

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general del Banco de España.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA

TÍTULO PRIMERO

Del capital del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSCRIPCIÓN Y CONTABILIDAD DE LAS ACCIONES

Artículo 1.º La inscripción de las 300.000 acciones nominativas del Banco de España, de á 500 pesetas, que constituyen el capital, se acredita por los extractos uniformes á que se refiere el art. 2.º de los Estatutos.

Estos extractos contendrán el nombre y apellidos del accionista y estarán firmados por el Gobernador, ó por uno de los Subgobernadores, el Secretario, el Interventor y el Jefe del Negociado de Acciones ó los que les sustituyan reglamentariamente.

Las acciones se podrán domiciliar en Madrid ó en las Sucursales, presentando en la oficina de origen los extractos respectivos para canjearlos por un certificado, que servirá de documento justificativo para la nueva inscripción en la oficina adonde se traslade el domicilio. En todo caso, la traslación de uno á otro domicilio será intervenida por las oficinas centrales.

Los extractos de acciones domiciliadas en las Sucursales llevarán las firmas del Director ó Interventor.

En un solo extracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen.

La diferencia entre las acciones de libre disposición y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota *No disponible*. Los títulos de acciones no disponibles se diferenciarán además por el color del papel en que se hallen extendidos, ó de la tinta de su estampación.

Art. 2.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un Registro general de origen.

Un libro de *Transferencias*.

Un libro de *Cuentas de accionistas*, dividido en dos secciones, una para las acciones de libre disposición y otra para las inalienables.

Un libro especial destinado á la anotación de las acciones retenidas y dadas en fianza.

Y en la Intervención los libros correspondientes para fiscalizar estas operaciones en todos sus diferentes movimientos, como también los pagos que se hagan por dividendos,

aumento de acciones, si se verifica el del capital del Banco, y cualquier otro concepto.

Art. 3.º En el Registro general de origen estarán inscritas las acciones por orden de numeración correlativa de menor á mayor, con designación de la persona natural ó jurídica á que aquéllas pertenezcan al tiempo de su emisión.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de que el capital del Banco llegara á aumentarse, se inscribirán en la misma forma, continuando la numeración.

Art. 4.º En el libro de *Transferencias* se consignarán correlativamente las que se ejecuten en cada día.

Art. 5.º En el libro de *Cuentas de accionistas* se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran y cargándoles las que cedan ó enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situación de las mismas acciones.

Art. 6.º En la sección del libro de *Cuentas de accionistas* relativa á las acciones no disponibles, se llevará nota de las pertenecientes á personas naturales ó jurídicas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º En el libro especial destinado á la anotación de las acciones retenidas y en fianza, se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retención, así como los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se ponga á la libre disposición de las acciones.

Art. 8.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Gobernador ó por el Subgobernador que le sustituya en este cargo, y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contenga.

Los libros de acciones domiciliadas en cada Sucursal se llevarán en la Intervención respectiva en la forma prescrita.

Art. 9.º En los casos de extravío ó destrucción de un extracto de acciones libres, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello que contenga la palabra *Duplicado*, después de hecha la publicación del caso por tres veces en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia en que se haya extraviado ó destruido el documento, con el intervalo de diez días de un anuncio á otro, y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio sin reclamación de tercero; quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

Los anuncios del extravío ó destrucción de extractos de acciones no disponibles se publicarán una vez, concediendo el plazo de un mes para las reclamaciones.

En caso de reclamación de tercero, dentro de los citados plazos, se suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de los Tribunales de justicia ó la conformidad de todos los reclamantes.

Los gastos de publicación de los anuncios serán de cuenta de los interesados.

También se expedirá nuevo extracto, con la palabra *Renovado*, cuando el anterior se presente inutilizado ó deteriorado.

Sólo mediante la presentación del título ó la resolución del expediente de extravío, conforme á los párrafos anteriores, podrá expedirse nuevo extracto, salvo lo que se previene en los artículos 10, 17 y 26 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Art. 10. No se procederá á la transmisión de las acciones del Banco sin la previa presentación de los extractos de inscripción de ellas, los cuales serán cancelados al expedirse los que correspondan á los adquirentes.

Podrá, no obstante, prescindirse de aquella presentación cuando un Tribunal civil haya decretado la anulación y cancelación de los títulos ó extractos, por providencia que sea firme para el accionista.

Art. 11. El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus libros.

La transmisión inscrita en dichos libros prevalecerá contra la anterior no inscrita, hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención judicial, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Art. 12. Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el Banco examinará la legitimidad del título que ha de cancelarse y su conformidad con los asientos de los libros, así como si existe ó no retención ú otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Art. 13. La transmisión de acciones mediante declaración

de sus dueños, con arreglo al art. 4.º de los Estatutos, se hará presentándose el dueño en el Negociado de Acciones, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante. Extendida la declaración de transmisión, será firmada por el cedente y por el Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, el cual responde de la identidad y capacidad legal del vendedor, debiendo el Negociado expedir los nuevos extractos en el primer día hábil.

Art. 14. La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública se inscribirá en vista de copia íntegra y fehaciente de la misma, que quedará archivada en el Banco.

Art. 15. El Banco podrá disponer la compulsión de dichas escrituras y de los demás documentos notariales y judiciales en que se funde una transmisión, para cerciorarse de su legitimidad.

El Banco retendrá y archivará los expresados justificantes y podrá también exigir la legalización de ellos cuando aparezcan extendidos fuera de Madrid.

En todo caso, antes de que la transmisión se realice, permitirá el Banco que examinen los documentos justificativos, el Agente ó Corredor y el adquirente, ó las personas á quienes confíen este encargo.

Art. 16. Para formalizar la transmisión de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de venta hecha con intervención de Agente ó Corredor, estando firmadas por las partes contratantes y por el Agente mediador, y legalizadas las firmas por tres Notarios de la población donde se celebre el contrato.

Art. 17. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones, ó se ordene su venta, el Banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiere sido anulado, y la diligencia intervenida por Agente mediador, en su caso.

Art. 18. El derecho á suceder en la propiedad plena ó menos plena de las acciones por herencia testamentaria ó intestada, ó por legado, deberá acreditarse con arreglo á las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 19. El Banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá á los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante, y también las de venderlas, si en el testamento se les confiere.

Art. 20. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 15 es aplicable á los documentos que se presenten con motivo de las sucesiones por causa de muerte.

Art. 21. De todos los documentos con que se justifique la transmisión de las acciones, se llevará un registro especial con todos los detalles necesarios.

Art. 22. Las acciones del Banco son indivisibles: cuando una de ellas haya de transmitirse á varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Cuando el número de acciones poseídas en común sea divisible por enteros, podrá distribuirse en la proporción que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS ACCIONES CUYA LIBRE DISPOSICIÓN ESTÁ LIMITADA

Art. 23. Se inscribirán en la forma que establece el último párrafo del art. 1.º las acciones constituidas en usufructo, y las que, perteneciendo á personas naturales ó jurídicas en concepto de inalienables, no pueden ser enajenadas durante cierto tiempo ó sin que medie autorización superior. Este artículo y las demás disposiciones que se refieren especialmente á las acciones no disponibles, no son aplicables á las acciones retenidas y á las dadas en fianza.

Art. 24. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos se presentarán en el Banco, y ésto los archivará, los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones á que los valores han de quedar sujetos.

Art. 25. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición cuando se acredite la terminación del usufructo ó la existencia de orden competente que autorice la venta.

Art. 26. Así en el caso de trasladarse las acciones de libre disposición á la clase de no disponibles, como en el contrario, se expedirán nuevos extractos, cancelando los antiguos, ó publicando por una vez en la GACETA la anulación de los extractos si fueran de los no disponibles, ó cumpliendo, respecto á los libres, lo prevenido en los artículos 9.º ó 10, según los casos.

El anuncio de la anulación de extractos inalienables habrá de preceder en un mes á la transmisión, la cual podrá

efectuarse, si en dicho plazo no se presenta reclamación justificada contra ella.

Art. 27. En la sucesión de las acciones que hubiesen de conservar la calidad de no disponibles, la persona que haya de seguir poseyéndolas ó usufructuándolas acreditará su derecho en forma legal.

Será aplicable á este caso lo prevenido en el artículo anterior sobre cancelación ó anulación del extracto.

De la sucesión en la nuda propiedad podrá tomarse nota para darle efecto cuando se consolide el dominio.

Art. 28. El Banco anotará y ejecutará en cualquier retención ó embargo que se le comunique por autoridad competente, así respecto al percibo de los dividendos, como á la libre disposición de las acciones.

Cuando reciba el Banco varias providencias de retención respecto á unos mismos valores, cumplirá de un modo preferente la que haya recibido y anotado antes, y luego las demás por turno riguroso, á no ser que resuelva otra cosa la Autoridad superior á aquellas que expidieron los mandamientos de retención, ó hayan sido acumulados los primeros procedimientos á un juicio universal, ó se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia.

Art. 29. Las acciones constituidas en fianza continuarán inscritas á nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que la permita la persona ó autoridad á cuya disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato, ó, declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación.

Los extractos de las que se constituyan en fianza de cargos de la Administración de las Sucursales se han de depositar en la Caja de efectos en custodia del Banco.

Art. 30. Respecto de las fianzas constituidas á disposición del Banco, como garantías de cargos del mismo, el Consejo de gobierno podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos, cuando á su juicio exista sospecha fundada de haberse contraído responsabilidad por el funcionario afianzado. Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del Gobernador y del Consejo de gobierno, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones á la Junta sindical, para que se vendan en Bolsa por el Agente que aquella designe; y mediante certificación de la venta ó ingreso del producto, se aplicará éste, ó la parte necesaria, á cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 31. Los dividendos de las acciones se pagarán al portador del extracto, siendo persona conocida, ó se abonarán en la cuenta corriente del que el mismo haya designado, bien en Madrid ó en Sucursales.

El Banco podrá exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios.

En los casos de embargo ó retención de los dividendos, el Banco satisfará el importe de éstos á la persona que deba recibirlos por orden de la Autoridad de quien proceda la retención, no siendo precisa en este caso la presentación del extracto.

TÍTULO II

Del gobierno y administración del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GOBERNADOR Y SUBGOBERNADORES

Art. 32. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le corresponde:

1.º Señalar la hora de las sesiones, cuando no se halle determinada por el Reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberación y diferirla para otra sesión.

3.º Levantar de su autoridad propia la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deben observarse, no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba contraerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extráneas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, inyectivas ni expresiones que puedan causar agravio.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

6.º Deducir, en el resumen que hará de la discusión, las cuestiones concernientes al objeto de que se trate, y ponerlas á votación.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas por éste, y las de las Juntas generales, formuladas y aprobadas que sean por ellas sus acuerdos, y cumplir ó hacer que se cumplan éstos, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los Estatutos.

Art. 33. Sus atribuciones como Jefe superior de la administración del Banco son, además de las que se le señalan en el art. 25 de los Estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Secretario su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.ª Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operación.

3.ª Disponer que los empleados asistan á las oficinas en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de éstas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus empleados no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco, para guardar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no

merezcan la segunda, en la forma prescrita por este Reglamento, y que además acuerde el Consejo de gobierno.

5.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

6.ª Asegurarse también de las cualidades de las personas que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos, para las plazas de libre disposición, los que ofrezcan más garantía de buen servicio.

7.ª Conceder licencias temporales, hasta por dos meses en un año, á los que la pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del Establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada, sólo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes, y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

8.ª Mantener en todos los actos del servicio las formalidades y el orden prescritos para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta.

9.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresión, y pidiendo en caso oportuno al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

10. Inspeccionar con frecuencia las dependencias del Banco, para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquiera otra falta.

11. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los Comisionados y Corresponsales del Banco en el Reino y en el extranjero, y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

12. Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y Corresponsales no queden más fondos del Banco que los que se conceptúan necesarios.

13. Adquirir también conocimiento del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

14. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlas más ó menos sensiblemente.

15. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes, y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí, ó proponer oportunamente al Consejo, las precauciones ó medidas que crea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

16. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metálico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no exceda de noventa días, y que reúnan las demás condiciones que prescriban los Estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando sea conveniente.

Art. 34. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán también las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 35. Los Subgobernadores, en el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados, ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concurrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el día, se le presentarán también para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atención, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

Art. 36. El Gobernador, además, reunirá con frecuencia á los Subgobernadores, y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 37. Cuando, abierto el despacho al público, no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté despachará todos los negocios que al otro correspondan, y á los cuales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgobernador, y en su defecto el segundo.

Art. 38. Al tomar posesión de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo de gobierno y con las formalidades acostumbradas, juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, Estatutos y Reglamento del Banco, y procurando siempre su mayor prosperidad.

Conforme al art. 34 de los Estatutos, se señala el sueldo anual de 30.000 pesetas al Gobernador, y el de 15.000 á cada uno de los Subgobernadores.

Art. 39. Cuando el Gobernador ni los Subgobernadores del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, no puedan asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comisión ejecutiva, quien se encargará, en tal caso, del gobierno del Establecimiento: á falta de éste, será llamado el Vocal de la misma Comisión que ocupe el segundo lugar, y si se hallase enfermo ó ausente, el tercero y más moderno.

Art. 40. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 37, el Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia ó enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitación de las operaciones y demás incidentes

de orden interior; pero sin ejercer en ningún caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 41. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio á los numerarios el día y hora en que hayan de concurrir á tomar posesión, previo el depósito de acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 42. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernadores.

Los Consejeros que al cumplir su tiempo fueran reelegidos, continuarán desempeñando el cargo sin nuevo juramento, y sin perjuicio de la oportuna Real orden de confirmación de sus nombramientos.

Art. 43. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero, hará su renuncia en oficio, que dirigirá al Gobernador, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno, y con acuerdo de éste, será llamado el supernumerario á quien tocara su reemplazo, por el orden de su nombramiento, si el que no aceptase fuese numerario.

Si el accionista nombrado Consejero, numerario ó supernumerario, no manifestase su aceptación en el término de un mes, se entenderá que renuncia el nombramiento.

Art. 44. Después de haber tomado posesión los individuos del Consejo, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad, traslación de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda y llamando al supernumerario á quien correspondiera, con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 45. Los Consejeros supernumerarios que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que falte á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 46. Los Consejeros supernumerarios que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo, con arreglo al art. 42 de los Estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios previene el art. 35 de los mismos.

Art. 47. Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveer las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunión de la Junta general, y sólo en el extraordinario caso de quedar reducido á ocho el número de Consejeros, incluso el Gobernador y Subgobernadores, propondrá el Consejo al Ministerio el reemplazo provisional, acompañando lista que comprenda triple número de las vacantes, formada con accionistas que posean cada uno el número de acciones igual, cuando menos, al que se requiere para ser Consejero.

El Gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para desempeñar los cargos hasta la reunión de la Junta general. Esto mismo se verificará cuando quede igualmente reducido á ocho el número de Consejeros por razón de ausencia de los propietarios y supernumerarios, habiendo de continuar los provisionalmente elegidos hasta que exceda de ocho el número de los Consejeros presentes.

Art. 48. El Consejo de gobierno señalará, desde luego, los días de la semana en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarlas si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, solamente tendrán lugar cuando se acuerde en sesión ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, y mediando al menos ocho días hasta la ejecución del acuerdo.

Art. 49. El Consejo señalará también la hora en que han de principiar las sesiones. Cada una de éstas durará todo el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el Consejo acordare diferir el de algunos para otra sesión.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de ocho Vocales, comprendiendo al Gobernador y Subgobernadores.

En casos extraordinarios, y mientras se completa el número á que se refiere el art. 47, deberán reunirse los acuerdos, cuando menos, los votos de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.

Art. 50. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdo de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula expedida el día anterior por la Secretaría, excepto los casos de urgencia, en que podrán serlo el mismo día.

Art. 51. El Consejero que no pudiere asistir á la sesión para que haya sido convocado, lo avisará al Secretario.

Art. 52. Cuando por faltas de asistencia repetidas se note que algún Vocal se desentende de esta obligación, el Consejo determinará si se ha de proceder ó no á su reemplazo.

Art. 53. Los individuos del Consejo que hayan de ausentarse por algún tiempo, darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 54. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en el edificio del Banco.

Art. 55. El Asesor del Banco asistirá á las sesiones del Consejo, cuando éste lo acuerde, para dar su dictamen en las cuestiones sobre que se le pide.

Art. 56. Las sesiones se abrirán con la lectura, que hará el Secretario, del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas, y seguidamente, si la sesión fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos, por si los individuos del Consejo tuvieran que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de proceder á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según orden del día que señalará el Presidente.

Art. 57. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto sin que haya sido examinado por una Comisión que haya dado dictamen, á no ser que el mismo Consejo lo considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite: en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 58. Todo dictamen de Comisión que no sea de urgen-

te despacho, y que por su gravedad exija un detenido examen, será discutido en la sesión inmediata a la en que se dé cuenta de él, que dará cuenta en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlos.

Art. 59. La discusión recaerá precisamente sobre el dictamen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren permitido, si la hubiera concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos, por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento de la Comisión.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya habido en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo le declarase así, se votará, bien en totalidad ó por partes, según lo acordare, y se pasará á otro asunto.

Art. 60. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictamen ó artículo respectivos; pero si la Comisión no las admitiere, se votará primero lo propuesto por la misma Comisión, y en caso de ser desechado, se procederá en seguida á votar aquéllas.

Art. 61. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularán por escrito, serán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideración, pasarán á la Comisión respectiva para su examen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolución, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comisión.

Art. 62. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos, que cualquiera de los individuos del Consejo pida, para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se siguiese perjuicio al Establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá, á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobación pedida, para reclamar contra quien corresponda, si hubiese lugar.

Art. 63. Cuando el Consejo acuerde la presencia de los Jefes de las oficinas del Banco, para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquellos han de ocupar.

Art. 64. Las votaciones serán públicas, excepto en los asuntos que afecten al interés personal de alguno ó algunos de los individuos del Consejo, y en los que se refieran á la elección de personas.

La votación pública se hará poniéndose en pie los que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprobren, ó bien nominalmente, contestando cada uno sí ó no al llamamiento del Secretario, siempre que lo pida algún individuo del Consejo.

La votación secreta se hará por papeletas, cuando se trate de hacer elección de personas para algún cargo, sin previa propuesta del Gobernador, y en los demás casos, por bolas blancas ó negras que se depositarán en la urna.

Cuando resulte empate en una votación por papeletas, se repetirá ésta en la misma sesión, y si tampoco resultare mayoría, se dejará para sesiones sucesivas, hasta que se obtenga mayoría. Si la votación fuese por bolas, se considerará desechado el dictamen ó proposición sobre que hubiese recaído el empate.

Art. 65. Cualquier individuo del Consejo tendrá derecho á hacer constar en el acta su voto contrario al de la mayoría, insertando sus razones, si las presentase por escrito, á más tardar en la sesión próxima.

En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen también los motivos de su decisión.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares; pero cualquier Consejero podrá hacerlos en pliego cerrado, que se archivará en el Banco, y sólo se abrirá en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 66. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando sólo contengan la aprobación pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en éstos en el acto, firmándola el Secretario.

También serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesión, así como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente, hasta después de aprobada el acta, la ejecución de los que se tomen sin estas circunstancias, ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposición, informe ó exposición acordada.

Art. 67. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán todos los acuerdos adoptados, uniéndose á ellas los dictámenes y documentos á que hagan referencia.

Las minutas de estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario que asistan á la sesión respectiva, y después de aprobadas por el Consejo se copiarán en un libro que se llevará en la Secretaría, en el cual serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, todas las minutas y documentos á que aquéllas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 68. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán éstos de la sesión después de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Ministerio de Hacienda, si aquéllas afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuere necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 69. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los individuos de éste cuando les incumban, y á las oficinas del Establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernadores, y todas con inserción textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan.

Art. 70. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la Junta general irá firmada por el Gobernador, en represen-

tación del Consejo de gobierno, que ha de aprobarla, según lo dispuesto en la atribución 21 del art. 43 de los Estatutos.

Art. 71. La remuneración por la asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, se fija en la cantidad de 375 pesetas por cada sesión, distribuyéndose entre los individuos que hayan concurrido.

Cualquiera otra remuneración se acordará por la Junta general de accionistas.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

Art. 72. Las Comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinaria, que ellas mismas fijarán, de acuerdo con el Gobernador, sin perjuicio de que éste las convoque extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en el edificio del Banco, pudiendo sólo hacerlo fuera de él en caso de ser indispensable.

Art. 73. Cuando ni el Gobernador ni ninguno de los Subgobernadores pueda asistir á una Comisión, será ésta presidida por el individuo más antiguo en ella.

Art. 74. De las sesiones que celebren las Comisiones se extenderán por el Secretario actas, en que se insertarán los votos particulares, si lo exigen sus autores.

Art. 75. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Exceptuase las actas de la Comisión ejecutiva, de las cuales sólo se dará lectura en resumen, de la parte relativa á operaciones realizadas y á la propuesta de autorización para disponer las que sin ésta no puedan ejecutarse.

Art. 76. La Comisión ejecutiva se reunirá tres veces por semana; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intervalo de una á otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento ó negociación, y las solicitudes de préstamos y créditos, con sus garantías, y acordará las operaciones que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización. Dentro de estos límites y por la cantidad que ella determine, podrá á su vez la Comisión autorizar á la Administración del Establecimiento, para atender á los préstamos y créditos con garantía que se pidan en los días intermedios de una á otra sesión, dándosele conocimiento de estas operaciones tan pronto como vuelva á reunirse.

A esta Comisión asistirá precisamente el Gobernador ó uno de los Subgobernadores.

En el caso de que haya de ser convocado el Consejero suplente para decidir algún empate en la votación de la Comisión ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 48 de los Estatutos, acordará la misma Comisión el día y hora de la reunión que haya de celebrarse con aquel objeto, según la mayor ó menor urgencia del negocio de que se trate.

Son atribuciones propias de la Comisión ejecutiva:

1.º Formar anualmente las listas de las personas ó casas de comercio á las cuales se puedan admitir efectos al descuento, y señalar la cantidad máxima que haya de concederse á cada una, sometiendo dichas listas á la aprobación del Consejo de gobierno, así como las alteraciones á que hubiese lugar en el transcurso del año.

2.º Disponer, dentro de la autorización que el Consejo hubiese acordado, las operaciones de descuento, negociación, préstamo y crédito con garantía que se hayan de realizar en Madrid.

3.º Entender en todas las operaciones que se preparen ó concierten con el Gobierno ó con los particulares, así en el Reino como en el extranjero, y dar su dictamen sobre las que se propongan y no pueda acordar por sí, sometiendo á la resolución del Consejo su parecer.

4.º Proponer al Consejo las alteraciones que estime convenientes en el tipo del descuento y en el interés de los préstamos y créditos con garantía.

5.º Dar su dictamen sobre las reformas que convenga introducir en las condiciones que han de regir para las operaciones ordinarias del Banco, con arreglo á lo que disponen los Estatutos y el Reglamento, sometiendo á la resolución del Consejo.

6.º Proponer al Consejo el nombramiento de los Comisionados ó los Corresponsales del Banco que á éste convenga tener en el extranjero, procurando que la elección recaiga en las casas de comercio de mayor crédito, y concertar las condiciones en que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 77. La Comisión de Sucursales entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de las oficinas de las Sucursales; creación ó supresión de empleados en ellas; señalamiento de sus sueldos, y gratificación ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos.

2.º Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las Sucursales; medios que deban adoptarse para la ejecución de las obras en los edificios ocupados por éstas; conservación y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquéllas.

3.º Examen de las listas que deben formar los Consejos de administración, de las personas á quienes en las respectivas localidades puedan admitirse efectos á descuento; propuesta al Consejo del tanto por ciento á que ésta haya de hacerse, del tipo de interés que habrá de regir para los préstamos con garantía, y de la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada interesado.

4.º Examen, igualmente, del resumen de los estados diarios que, con toda puntualidad, deben remitirse al Banco, y de los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situación y marcha de las Sucursales, proponiendo al Consejo las reformas que, por resultado de dicho examen, considere oportuno introducir para el mejor servicio.

5.º Realización de débitos atrasados y asuntos contenciosos de las Sucursales.

Art. 78. La Comisión de Administración conocerá:

1.º De la confección de billetes, de su custodia hasta que ingresen como valores efectivos en Caja, y de su quema cuando así proceda.

2.º De todo lo perteneciente á la organización administrativa de las oficinas centrales del Banco, y gastos de las mismas, siendo aplicable para este caso, y en la parte que

corresponda, lo que se determina bajo los números 1.º y 2.º en el artículo precedente.

3.º De la enajenación de fincas pertenecientes al Banco que no sean necesarias para su servicio.

4.º Del cobro de débitos atrasados y todo lo concerniente á asuntos contenciosos que se sigan en Madrid.

Art. 79. La Comisión interventora conocerá de todos los asuntos relativos á contabilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia los libros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con éstas los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arcos ordinarios, y ejecutará los extraordinarios que tenga á bien disponer, comprobando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamo, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas y en la Cartera.

También estará encargada de vigilar la conservación de fondos en metálico, valores realizables en plazo que no exceda de noventa días, y el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto á los anticipos al Gobierno, con arreglo á los Estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 80. Las Comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 81. No podrán las Comisiones adoptar por sí disposición alguna que altere el orden establecido ó que entorpezca la marcha de la Administración, á no ser absolutamente preciso impedir un inminente perjuicio á los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunión del Consejo, que inmediatamente será convocado.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 82. Debiendo hacerse antes de 1.º de Febrero de cada año la convocación de la Junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipación al Ministerio de Hacienda el anuncio que, por orden de éste, ha de insertarse en la GACETA DE MADRID. Mientras no se haya hecho esta publicación, no podrá verificarse en ningún otro periódico ni de ninguna otra manera.

Art. 83. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria en la GACETA DE MADRID, el Secretario formará la lista de todos los accionistas que, según el art. 54 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á la Junta general, y aprobada que sea por el Consejo de gobierno, se fijará en el Banco.

En la lista se expresará el número de acciones que cada uno de los individuos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, no obstante, derecho de asistencia las acciones que estén depositadas como garantía.

Art. 84. Durante los ocho días anteriores á la celebración de la Junta general, se darán en la Secretaría papeletas de asistencia á los accionistas comprendidos en la lista aprobada, que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la Junta.

Art. 85. Los accionistas que después de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán excluidos de la lista.

Art. 86. La asistencia á la Junta general, de los accionistas comprendidos en la lista, ha de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de las Corporaciones, establecimientos públicos ó privados, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 55 de los Estatutos.

Art. 87. Durante los ocho días anteriores al de la Junta general, se destinarán tres horas cada uno á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situación del Banco.

Art. 88. En la primera sesión de la Junta se repartirán á los accionistas que asistan las proposiciones impresas en que ésta haya de ocuparse.

Art. 89. La hora de la reunión estará señalada en el anuncio de la convocatoria y en las papeletas que se expidan, y al darla el reloj del edificio del Banco, el Gobernador abrirá la sesión.

No podrá ésta durar más de cuatro horas en cada uno de los cuatro días de la reunión, fuera del caso en que se haya dado principio á la elección de Consejeros, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 90. Si la gravedad de los negocios en que haya de ocuparse la Junta general exigiere la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de gobierno, impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización. Obtenida ésta, se anunciará por los periódicos, con señalamiento de los días y horas en que las sesiones extraordinarias han de celebrarse, y de los asuntos que en ellas han de tratarse exclusivamente.

Art. 91. En la Junta general, los individuos del Consejo de gobierno se colocarán á las inmediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha é izquierda del mismo los dos Subgobernadores.

El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y el Interventor y Cajeros de efectivo y efectos en custodia en sitio separado, con mesa en que estarán los libros, balance y los estados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 92. El Vicesecretario asistirá á la Junta general, colocándose á la inmediación del Interventor y de los Cajeros.

Art. 93. La primera de las cuatro sesiones de la Junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y Balance, y de las proposiciones impresas sobre que aquélla haya de deliberar en las siguientes. Entre la primera y segunda sesión habrá un intervalo de cuatro días, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que consigna el art. 87.

El Gobernador abrirá la segunda sesión, poniendo ante todo á discusión la Memoria y el Balance. Si ninguno de los concurrentes hiciera impugnación ó observación sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de «Si se aprueban, así como los actos de la Administración».

Art. 94. Se pondrán en seguida á discusión las proposiciones presentadas por el Consejo de gobierno, observándose

el mismo orden de prioridad con que se hallen colocadas en los impresos repartidos.

Art. 95. Se procederá después á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la Junta general.

Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesión, excepto: *primero*, las que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, las cuales deben presentarse, por lo menos, el día antes de la segunda sesión, en la que durará cuenta de su dictamen el Consejo; y *segundo*, las que surjan de algún incidente de la discusión, las cuales serán admitidas desde luego y pasarán al dictamen del Consejo, á no ser que fuesen contrarias á los Estatutos ó al Reglamento, en cuyo caso lo declarará así el Presidente y se pasará á otro asunto.

El dictamen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposición cuando aquél hubiese sido desechado.

Art. 96. Si sobre la Memoria y el Balance se pidiese la palabra, se concederá por su orden á los que la soliciten.

Un Consejero de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo también el Gobernador ó Subgobernadores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez, sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó aclarar los que antes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, pronunciar un segundo y aun tercer discurso, si no hubiere pedido la palabra otro ó otros accionistas.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y tres en pro, sobre la Memoria y el Balance, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

En la discusión de las proposiciones ó de los dictámenes del Consejo, sólo habrá un turno de discusión, á no ser que la Junta acordase ampliarla por la especial importancia del asunto.

Art. 97. Las votaciones se harán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando sí ó no cada accionista, á medida que sea llamado, y por escrutinio secreto, conforme al art. 100.

Los Consejeros de gobierno tendrán, como accionistas, voto en la Junta general.

Art. 98. Cuando hubiere dudas sobre el resultado de la votación ordinaria por el sistema de levantados y sentados, se verificará votación nominal.

Art. 99. La votación nominal tendrá lugar siempre que la pidan diez ó más de los concurrentes.

Después de ejecutada, se leerán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprobren, los cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 100. Las votaciones para la elección de Consejeros se harán por escrutinio secreto, presentando cada individuo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos á favor de quienes se vota, y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas, se harán por bolas blancas y negras, desaprobando éstas y aprobando aquéllas.

El escrutinio se hará por dos Consejeros de gobierno y otros dos accionistas concurrentes, nombrados por el Presidente.

Art. 101. La elección de personas para el Consejo se hará por mayoría relativa de votos, y en caso de que resulten con igual número de ellos dos ó más accionistas, se procederá en seguida al sorteo del lugar que deben ocupar, según los cargos que se hayan de proveer.

Art. 102. Acordada y publicada la resolución de la Junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnación contra lo resuelto, ni otra especie de reclamación que no se contraiga exactamente á defectos de legalidad en el modo con que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 103. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario á medida que se vayan adoptando, leyéndose después por el mismo para que la Junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 104. Dentro de los cinco días siguientes á la conclusión de la Junta general, dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecución de lo acordado en ellas hasta que se comunique la Real aprobación.

Art. 105. Cuando hubiere de reunirse Junta general extraordinaria, en los casos determinados en el art. 60 de los Estatutos, será convocada con veinte días de anticipación, pudiéndose acortar este plazo cuando la gravedad del asunto objeto de la convocatoria lo exigiera así, á juicio del Consejo; pero sin que en ningún caso el plazo sea menor de ocho días.

La convocatoria se hará en la misma forma que para la Junta general ordinaria; en las sesiones se observará el mismo orden que queda prescrito en los artículos anteriores, sin poder ocuparse en otro asunto que el que sea objeto de su reunión y se halle expreso en la Real orden que la haya autorizado.

TÍTULO III

De las oficinas centrales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SECRETARÍA

Art. 106. La Secretaría del Banco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Gobernador, ya á las del Consejo de gobierno ó á la Junta general de accionistas.

Art. 107. El Archivo, dependiente de la Secretaría, es también común á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. La Secretaría se dividirá en Negociados, con arreglo á las necesidades del servicio.

Cada uno de los Jefes de Negociado será responsable de las operaciones que ejecute; y en ellas se atenderá á las disposiciones de los Estatutos y Reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno, que oportunamente y en cuanto les concierna se les comunicarán por el Secretario.

Art. 109. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como llevar toda la correspondencia, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en todas las comuni-

caciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirijan.

Art. 110. Son obligaciones del Secretario las siguientes:

1.ª Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador y Subgobernadores, según la distribución de negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas rubricadas respectivamente por la persona que firmare la consulta ó comunicación, hasta su colocación en el Archivo.

2.ª Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera, después de hechos los asientos correspondientes.

3.ª Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.ª Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.ª Pasar á la Intervención y á la Caja de efectivo, en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco, para que sean satisfechos oportunamente.

6.ª Ejecutar los giros que autoricen el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones á cargo de las Sucursales ó Comisionados del Banco.

7.ª Hacer que se lleven en la Secretaría con orden y exactitud los libros y registros que le están señalados, y que diariamente se comprueben sus asientos con los correspondientes de la Intervención, respecto de las operaciones de que ésta debe conocer.

8.ª Expedir, en virtud de orden del Gobernador, ó del Consejo de gobierno, en el caso á que se refiere el art. 28 de los Estatutos, las certificaciones relativas á los documentos que tenga á su cargo.

9.ª Comunicar los avisos de convocación á las sesiones del Consejo de gobierno y de las Comisiones.

10.ª Asistir á las sesiones del Consejo y de las Comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios en que uno ú otras hayan de ocuparse, y redactar las actas, que, después de aprobadas, firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

11.ª Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 2.º y extender y firmar los títulos ó extractos de éstas.

12.ª Examinar los documentos que se presenten para efectuar la transmisión de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los Estatutos y Reglamento.

13.ª Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, y después de aprobada por el Consejo de gobierno, expedir las cédulas de entrada.

14.ª Dar cuenta en Junta general de todos los negocios en que ésta debe ocuparse, ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

15.ª Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaría en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de que se auxilien mutuamente según la necesidad lo exija; y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distinguen por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remoción ó separación de los que no reúnan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

16.ª Cuidar del buen orden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos los libros y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de los Jefes de éstas ó de los superiores del Establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar, para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 111. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradicción con lo que sobre el particular previenen los Estatutos y Reglamento, ó con algún acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador antes de ultimada la operación, la que ejecutará, sin embargo, si éste se lo mandase por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 112. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservación de todos los libros y documentos que se depositen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pie de las relaciones con que han de pasarse, y que recogerán y conservarán las respectivas oficinas.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino mediante recibo de los Jefes de oficina del Establecimiento.

Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y éste presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraído y no devuelto.

CAPÍTULO II

DE LA CARTERA

Art. 113. En la Secretaría existirá la Cartera del Banco, en la que, con el orden y separación debidos, tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome en Madrid ó reciba de sus Sucursales, Comisionados y Corresponsales.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determine el Gobernador ó el Consejo de gobierno, formándose inventario de aquéllos.

Art. 114. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llavos, que se distribuirán entre el Gobernador, el Secretario y el Interventor.

Art. 115. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo la víspera de su vencimiento para su cobro, y de que, con la antelación oportuna, se dirijan con igual objeto á las Sucursales, á los Comisionados y á los Corresponsales los efectos sobre el Reino y el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid.

Art. 116. El Negociado de operaciones pasará diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco.

Art. 117. Los arcos de la Cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la Comisión interventora lo dispusieren.

CAPÍTULO III

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 118. A cargo de la Intervención están la cuenta y razón de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ella se refieren.

Art. 119. La Intervención llevará cuentas y registros según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación ó adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión ó ingreso en las Cajas, de los remitidos á las Sucursales y de su anulación, amortización y quema.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la Cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de fondos, en metálico y en efectos, en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las Sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco, por las operaciones que de cuenta de éste ejecuten.

10.º Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 120. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 121. Los libros Diario y Mayor y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del Interventor en todas sus hojas.

Art. 122. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja de efectivo, para cuanto produzca entrada ó salida de valores de dicha clase.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia, para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones; á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuentas de las Sucursales ó Comisionados del Reino y Corresponsales extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud.

Art. 123. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 124. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.ª Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este Reglamento, y con las disposiciones que, además, se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.ª Dirigir todas las operaciones de la contabilidad, que están á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias, para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de las Cajas, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.ª Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las Sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

4.ª Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.ª Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades prescritas.

6.ª Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.ª Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.ª Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la Junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.ª Expedir, en virtud de orden del Gobernador, ó del Consejo de gobierno, en el caso á que se refiere el art. 28 de los Estatutos, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó á sus libros.

10.ª Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera, y firmar el acta de sus resultados.

11.ª Dar al Consejo de gobierno y á las Comisiones, cuando aquél ó éstas lo exijan, las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operación en que haya intervenido.

12.ª Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, no consintiendo que ninguno la abandone sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

13.ª Disponer, dando conocimiento al Gobernador, la asistencia de los empleados en horas extraordinarias, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día, ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 125. El Interventor formará el estado de situación que ha de publicarse en la GACETA, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.

Art. 126. Cuando al Interventor se presente una orden ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle completamente justificado, suspenderá su intervención, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenirle sin que se le comunique por escrito una orden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Gobernador dará cuenta de sus motivos al Consejo de gobierno en su primera sesión.

Art. 127. Los trabajos de la Intervención estarán distribuidos en Negociados, á cargo cada uno de un empleado responsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de todas las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, después de haber dado conocimiento de los defectos de una operación al Interventor, éste les mandare por escrito que la intervengan y aquéllos hayan cumplido además la obligación que les impone el art. 239 de este Reglamento.

Art. 128. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto, por el Oficial más caracterizado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IV

DE LA CAJA DE EFECTIVO

Art. 129. En la Caja de efectivo ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán todos los pagos. Ingresaran también el día antes de su vencimiento todos los valores y efectos á cobrar en Madrid.

Art. 130. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán: reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves, distribuidas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero de mayor categoría.

Art. 131. Todos los Claveros asistirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja; y en el caso de impedírsele ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 132. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, anotándose en libros ó registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 133. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Oficiales Subcajeros necesarios para las operaciones.

Los Oficiales Subcajeros llevarán los registros ó libros que correspondan á las operaciones de que se hallen encargados resumiéndose todas al cerrarse el día en un Negociado central que estará bajo la inmediata dirección del Cajero.

Art. 134. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 135. La sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días no feriados á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro; y si por causas extraordinarias conviniese alterarlas, se anunciará con la oportuna anticipación.

Art. 136. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en ambas Secciones con los resultados de los libros de la Intervención.

A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arqueos.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará contando las piezas contenidas en una ó más talegas, que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existen con la misma cantidad. En forma semejante se hará el recuento de los billetes.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, como en los billetes al portador, responderán el Cajero, Subcajero y Oficial Subcajero á quien corresponda.

Art. 137. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 138. Las obligaciones del Cajero de efectivo son las siguientes:

1.ª Asistir puntualmente todos los días de despacho á la apertura de la sección corriente, en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar de que todo el servicio de la Caja se haga con orden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las personas que concurran á la Caja se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere, y deteniendo al que cometiere alguna falta grave, hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la Cartera, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquélla en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser

responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, recibiendo en el acto talón de cuenta corriente ó efectivo que le sirva de descargo.

5.ª Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales, cuyas facturas ó documentos les pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

6.ª Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del Oficial Subcajero ó del Cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido.

7.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre ajustados á las reglas establecidas ó intervenidos previamente, según correspondiera á la índole de la operación á que se refieren, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador ó al que le sustituya. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

8.ª Llevar al día, con las formalidades prevenidas, los libros y cuentas que estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

9.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Oficiales Subcajeros al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las arcas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

10.ª Proponer al Gobernador las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

11.ª Proponer igualmente, de entre los Oficiales de las oficinas centrales del Banco, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vacasen de Subcajeros.

12.ª Proponer también, de entre los Cobradores, los que juzgue más aptos para las vacantes de Ayudantes de caja, y para las de Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas, así como la remoción y separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 139. Los Subcajeros sustituirán por su orden, y bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 140. Los Oficiales Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritas en los Estatutos y Reglamento, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero á quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dar cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve á efecto.

Art. 141. El Subcajero clavero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la sección corriente, asistiendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

Art. 142. Así el Cajero y Subcajero como los Oficiales Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes, que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

CAPÍTULO V

DE LA CAJA DE EFECTOS EN CUSTODIA

Art. 143. En la Caja de efectos en custodia ingresarán todos los efectos públicos, lo mismo del Estado que de las Sociedades ó Corporaciones, las alhajas y todos los demás valores que no sean de Cartera, metálico, ó billetes al portador, sin que al terminar el día quede fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Art. 144. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Gobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán á los actos de abrir y cerrarla, y en el caso de impedírsele otras ocupaciones más perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 145. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la Caja de efectos en custodia, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, según se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de personas extrañas, excepto los mozos de carga, cuando fueren absolutamente indispensables.

Art. 146. El servicio de Caja se ejecutará por el Cajero, Subcajero y Oficiales Subcajeros necesarios, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

Art. 147. Las oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días no feriados durante cuatro horas al menos.

El Consejo designará previamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas, ó la ampliación de las mismas, se anunciará por el Consejo en igual forma.

Sólo cuando lo requieran las necesidades del servicio podrá trabajarse dentro de esta Caja en horas extraordinarias.

Art. 148. Formalizadas que sean las operaciones de cada día y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se presentarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 149. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los efectos en custodia existentes en su Caja con los resultados

de los libros de la Intervención. A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arqueos.

No siendo posible ordinariamente el reconocimiento material de todos los efectos en custodia, la comprobación se hará en una ó más depósitos, que cualquiera de los asistentes podrá designar.

De las faltas que resultaren responderán el Cajero, el Subcajero y el Oficial Subcajero á quien corresponda.

Art. 150. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 151. Las obligaciones del Cajero de efectos en custodia son las siguientes:

1.ª Asistir puntualmente todos los días de despacho á la oficina y á la apertura de la Caja, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á los empleados que estén á sus órdenes.

2.ª Cuidar de que el servicio de la oficina se haga con orden y puntualidad, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó retirar depósitos.

3.ª Cuidar de que las personas que concurran á la oficina guarden el orden y compostura convenientes, haciendo salir á la que lo altere, y deteniendo al que cometa alguna falta grave, hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Cuidar del recibo de los cupones y títulos amortizados de cuyo pago se halle encargado el Banco, así como de aquellos que por acuerdo del Consejo se admitan á negociación ó descuento. Inspeccionar personal y detenidamente la corta de los cupones y la factura de éstos y de los documentos de que hayan de cobrarse intereses, de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de las Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales, que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco, bien de particulares, presentándolos donde correspondiera, y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

5.ª Pasar estas facturas á la Caja de efectivo la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su portador, dando conocimiento á la Intervención para que formalice el cargo á dicha Caja de efectivo; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.

6.ª Examinar la legitimidad de los documentos en que se funde la devolución de los efectos en custodia, suspendiéndola cuando no los encuentre arreglados, y haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al Gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

7.ª Cuidar de que se practique la liquidación de lo que se deba satisfacer por derecho de custodia en cada depósito, y no permitir bajo pretexto alguno la salida sin que aquél ingrese en la Caja de efectivo.

8.ª Llevar al día con las formalidades prevenidas los libros y cuentas que igualmente estén determinados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.

9.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los efectos en custodia, y de hacer el reconocimiento material de los armarios y locales en que aquéllos se custodien, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

10.ª Proponer al Gobernador las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.

11.ª Proponer igualmente, de entre los Oficiales de las oficinas centrales del Banco, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vacasen de Subcajeros.

12.ª Proponer también para las plazas de Cobradores personas de probidad y expedición acreditadas, así como la remoción y separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 152. Los Subcajeros sustituirán, por su orden y bajo su responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 153. Los Oficiales Subcajeros son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritas en los Estatutos y Reglamento, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dar cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve á efecto.

Art. 154. En el movimiento de los depósitos se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Así al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja serán comprobados sus valores, clase de papel y demás circunstancias que deban contener con las facturas y asientos de los libros.

Esta operación se ejecutará personalmente por el Cajero y Oficial Subcajero correspondiente, y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: «Conforme á su ingreso» ó «Conforme á su salida», con la fecha y media firma.

2.ª Si la salida fuese solamente para la corta del cupón, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual examen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Oficial Subcajero.

TÍTULO IV

De las Sucursales y Cajas subalternas.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS SUCURSALES, CAJAS SUBALTERNAS, COMISIONADOS Y CORRESPONSABLES DEL BANCO

Art. 155. Conforme á sus leyes orgánicas, el Banco de España, de acuerdo con el Gobierno, podrá establecer nuevas Sucursales en las plazas que á su juicio lo requieran.

Art. 156. El Consejo de gobierno hará el primer nombramiento de los Administradores de cada Sucursal, y los así nombrados se sortearán para salir en la primera y segunda renovación, las cuales se verificarán por terceras partes cuando por éstas sea divisible el número de aquéllos: si no lo fuere, el Consejo de gobierno acordará el orden que se haya de guardar para las renovaciones de los Administradores.

Art. 157. Cuando se reúna suficiente número de accionistas en una Sucursal para formar Junta, conforme al art. 74 de los Estatutos, los nombramientos sucesivos se harán, á propuesta en terna de la misma, por el Consejo de gobierno. En el caso de no poderse celebrar aquélla, formarán y elevarán estas propuestas los Directores de las Sucursales, de acuerdo con los respectivos Consejos de administración; verificándola en terna, siempre que para componerla fuese posible encontrar suficiente número de personas que merezcan optar á dicho cargo y estuviesen conformes en aceptarlo, y cuando no, limitando las propuestas á dos y hasta un solo candidato para cada plaza.

Art. 158. No se dará posesión á los Administradores sin haber constituido en el Banco el depósito de acciones que les esté señalado, conforme al art. 69 de los Estatutos. El acto de la posesión tendrá lugar prestando juramento ante el Director, en la misma forma que los Consejeros de gobierno del Banco.

Art. 159. El Consejo de gobierno podrá acordar la suspensión de los Administradores en el ejercicio de sus cargos, cuando considere su gestión perjudicial á los intereses del Banco, siempre que este acuerdo se adopte por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate del asunto.

Art. 160. En el caso de que el Banco estimara conveniente establecer Cajas subalternas, donde no existan Sucursales, la organización de aquéllas se asimilará en cuanto sea posible á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 161. El Consejo de gobierno nombrará los Comisionados ó Corresponsales del Banco que estime conveniente en las plazas del Reino ó del extranjero, recayendo la elección en las casas de comercio de mayor crédito.

Art. 162. Los Comisionados y Corresponsales del Banco ejecutarán por cuenta de éste las operaciones que el Gobernador les encargue, conformándose en su desempeño á las instrucciones que se les comuniquen y á los usos y prácticas mercantiles, y garantizando los valores que tomasen por cuenta del Banco.

La comisión que haya de abonarse se graduará por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

CAPÍTULO II

DE LOS DIRECTORES DE SUCURSAL

Art. 163. El nombramiento de Director de Sucursal corresponde al Consejo de gobierno del Banco, con Real aprobación, y el cargo durará tres años, pudiendo continuar con nuevo nombramiento. No se le dará posesión sin que previamente haya depositado el número de acciones del Banco que hubiese designado el mismo Consejo de gobierno, conforme al artículo 69 de los Estatutos.

Art. 164. Si á juicio del Consejo de gobierno conviniere al mejor servicio del Banco relevar de su cargo al Director de una Sucursal, ó trasladarle á otra antes de expirar el plazo de tres años, á que se refiere el artículo anterior, podrá disponerlo así, siempre que este acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate del asunto.

Art. 165. En casos extraordinarios podrá acordar también el Consejo que se encargue interinamente de la Dirección de una Sucursal el empleado que al efecto nombre, con las facultades especiales que le confiera.

Art. 166. El Director, como Jefe principal de la Sucursal, representa en ésta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales, y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose con el Banco, con las Autoridades y con los particulares de la localidad; presidirá el Consejo de administración, sus Comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempeñando en ellas las atribuciones señaladas al Gobernador en el artículo 32 de este Reglamento; y en cuanto á las contenidas en los artículos 25 de los Estatutos y 33 de este mismo Reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

1.ª Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones más perentorias no se lo impidan, á las sesiones del Consejo de administración y de sus Comisiones, siendo obligatoria su asistencia á la ejecutiva.

2.ª Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del Reglamento, y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.ª Examinar los libros y registros que deben llevarse en las oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten con el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

4.ª Cuidar de que en cada día queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la Sucursal, disponiendo que los empleados trabajen en horas extraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

5.ª Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de Cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente, ó haciéndose representar por el Secretario ó por empleado de su confianza y bajo su responsabilidad, en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

6.ª Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, y proponer en el Consejo, y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la Sucursal.

7.ª Adquirir los conocimientos posibles del estado de las casas de comercio y demás particulares de la plaza para concurrir á fijar el crédito que á cada una de las primas haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que á las mismas y á los segundos convenga prestar con garantía.

8.ª Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demás valores se haga puntualmente, para evitar todo perjuicio que pudiera comprometer su responsabilidad, y exigir en su caso al Cajero cuando aquél ocurriese por descuido de éste.

9.ª Estar constantemente enterado del curso de los cam-

bios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

10.ª Conceder licencia por el plazo máximo de quince días á los empleados de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11.ª Calificar anualmente á los empleados á sus órdenes con notas, que remitirá al Gobernador, y proponer las recompensas á que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios.

12.ª Suspender de empleo y sueldo, ó de éste solamente, según proceda, á los mismos empleados, dando cuenta al Gobernador de los motivos de aquella medida, con el dictamen del Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 167. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administración ó por la Comisión en que éste haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, Estatutos, Reglamento ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso si el Consejo, después de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Art. 168. No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 169. Tampoco podrá ausentarse de la Sucursal sin licencia del Gobernador.

Art. 170. Tendrá voz y voto en el Consejo y las Comisiones, y decidirá los empates, excepto en el caso de que la votación sea secreta.

Art. 171. Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del Letrado que él mismo elija, el cual será también Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan á su nombre en el domicilio de la Sucursal.

Art. 172. Cuando por enfermedad ú otra causa se hallare imposibilitado al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al Administrador nombrado para sustituirle, y en su defecto al más antiguo de los que se encuentren en la población.

Si no se encontrare Administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le reemplazará el empleado de más categoría en la Sucursal, limitándose al mantenimiento del orden en las oficinas, recepción de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentación. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolución del Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo más próximo.

Art. 173. También será sustituido el Director por el empleado de más categoría, con la misma limitación del artículo anterior, cuando aquél tuviese que ausentarse momentáneamente de las oficinas, reservándole, no obstante, la firma que no sea de tramitación.

Art. 174. En el caso de que, concluido el trienio del cargo de Director, no hubiese éste obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará despatchando sin interrupción, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 175. El Consejo de administración de cada Sucursal se compondrá del Director como Presidente, y del número de Administradores que el de gobierno del Banco considere necesarios.

Según la importancia de los negocios, el Consejo de administración celebrará sesión ordinaria semanal, quincenal ó mensualmente, en el día que él señale, fijando también la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo estime conveniente para el despacho de algún asunto urgente ó de particular importancia, ó cuando lo pidan dos de los Administradores. El Director señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, conformándose, no obstante, con la designación que hubieren hecho los Administradores, cuando á petición de éstos se reuniera el Consejo.

Art. 176. La sesión se abrirá á la hora señalada, ó á más tardar un cuarto de hora después, con los individuos que se hubiesen presentado, con tal que no sea menor de la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura del acta de la última sesión, y su aprobación; seguidamente se leerán también las comunicaciones recibidas del Banco que no sean reservadas, ó de Autoridades locales cuyo conocimiento interese al Consejo para el desempeño de sus atribuciones; se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una á otra sesión y de la situación de la Sucursal, y últimamente se deliberará sobre las proposiciones que se sometan al acuerdo del Consejo por el Director ó por cualquiera de los Administradores, los cuales pueden exigir la presentación de libros ó documentos que crean necesarios para aclarar hechos, ó como ilustración para fijar su dictamen, arreglándose en lo demás á las instrucciones que por el Gobernador se comuniquen para el régimen de las operaciones.

Art. 177. Si el número de Administradores no consiente la formación de Comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo á uno solo de aquéllos, cuando se considere necesario este trámite. En los demás casos el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó de los Administradores.

El orden de estas discusiones, votaciones y acuerdos, se regirá por el que está señalado para las del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 178. Son atribuciones del Consejo de administración de la Sucursal:

1.ª Formar la lista de los comerciantes cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la Sucursal, la cantidad que en estas operaciones haya de emplearse en cada semana.

2.ª Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de concederse á cada persona, dentro de los límites marcados por el Consejo de gobierno.

3.ª Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo de gobierno del mismo Establecimiento.

4.ª Enterarse del estado de fondos de la Sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.ª Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervención, y acordar con el Director las medidas que convengan al más pronto despacho del público y á la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 179. Cuando por cualquiera causa no se reuniera la tercera parte del número de los Administradores señalado á la Sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes y el Interventor. Con estos Jefes se atenderá también al despacho, aun en el caso de no concurrir ninguno de los Administradores.

Art. 180. En el caso de que el número de Administradores no llegare á seis, sólo se formará, además de la Comisión ejecutiva que señala el art. 73 de los Estatutos, otra de administración, compuesta de los que no correspondan á aquélla, la cual entenderá de los asuntos designados á la de su mismo nombre, y á la de intervención del Banco. Esta última se formará también en las Sucursales que cuenten seis Administradores, aplicándose dos á cada una de las tres Comisiones que en este caso existirán.

Cada Comisión acordará los días y horas en que ha de reunirse, sin perjuicio de ser convocadas extraordinariamente por el Director cuando lo considere necesario. El Director las presidirá, si otras ocupaciones urgentes no se lo impiden, y en este caso lo hará el individuo más antiguo de cada una de ellas.

Art. 181. La Comisión ejecutiva que el Consejo nombre, conforme al art. 73 de los Estatutos, se reunirá cada tercer día para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de intervención, además de su asistencia á los arcos semanales, se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas, y la de administración sólo en el caso de haberse de ocupar en algún asunto de este ramo.

Art. 182. Si no se reuniera la Comisión ejecutiva en el día y hora señalados, el Director, pasada la primera media hora, procederá con el Interventor y Secretario al despacho de las peticiones de descuento y préstamo, sujetándose á las disposiciones acordadas por el Consejo de administración y á las que hubiere aprobado el de gobierno del Banco, y dando en la sesión inmediata del primero cuenta de las operaciones así ejecutadas. Ninguna se llevará á efecto sin la conformidad del Interventor, cuando éste concurre sólo con el Director al despacho, hasta que decidan la Comisión ejecutiva ó el Consejo. En los demás casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

Art. 183. Al Consejo de administración de cada Sucursal se abonará por su asistencia á las sesiones, y en concepto de honorarios, la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de Administradores, con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco, la cual será distribuida únicamente entre los que asistan á cada sesión.

También tendrán derecho á cualquiera otra remuneración que la Junta general de accionistas acuerde, en conformidad á lo determinado en el art. 71 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

Art. 184. Si se reuniese en una Sucursal el número de accionistas que el art. 74 de los Estatutos del Banco señala como necesario para formar Junta de aquéllos, ésta se celebrará el día del mes de Febrero que el Gobernador determine.

Art. 185. Para convocar la Junta de accionistas en cada Sucursal, se formará por el Director, un mes antes de su reunión, la lista de los que, con tres meses de anticipación á la fecha en que haya de celebrarse, sean poseedores de 10 acciones, cuando menos, cada uno. Esta lista se remitirá á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco, y con ella será después publicada en la Sucursal. Perderán el derecho de asistencia los comprendidos en la lista que, al tiempo de reunirse la Junta, hubiesen enajenado sus acciones ó quedado con menor número que el fijado como minimum.

Art. 186. En la Junta ordinaria de cada año se leerá la Memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de administración, de las operaciones de la Sucursal, preguntándose después si algún accionista tiene observaciones que hacer sobre aquéllas y demás actos de la Administración. Si hubiere discusión, ésta tendrá lugar por el orden prescrito para la Junta general en el Banco, en los artículos desde el 93 al 103 inclusive de este Reglamento.

Art. 187. No podrá la Junta celebrar más de tres sesiones en cada reunión ordinaria. El orden de su celebración será el mismo que para la Junta general del Banco queda señalado, sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias particulares de cada Sucursal exijan, y que, en su caso, se harán por el Consejo de gobierno del Banco.

Será Secretario de la Junta el que ejerza estas funciones en el Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 188. Los individuos comprendidos en la lista formada por cada Sucursal tendrán el mismo derecho señalado para los concurrentes á la Junta general del Banco en el artículo 87.

Podrán además en la misma Junta exigir que en el acta se consignen sus votos particulares, y presentar exposiciones para que, unidas á aquélla, se remitan al Gobernador.

Art. 189. En las reuniones extraordinarias que por acuerdo del Consejo de gobierno del Banco celebren las Juntas de las Sucursales, no podrá tratarse de otros asuntos que los que hubiere fijado el mismo Consejo.

Art. 190. Las actas de las Juntas de las Sucursales serán firmadas por el Director y Administradores y por el Secretario, y remitidas en copia autorizada por el primero y el último al Gobernador, dentro de los tres días siguientes al de la última sesión de la Junta. De estas actas se dará lectura en el Consejo de gobierno del Banco.

CAPÍTULO V

DE LAS OFICINAS DE LAS SUCURSALES

Art. 191. El servicio de cada Sucursal se distribuirá en tres secciones, que serán: la Secretaría, la Intervención y la Caja.

DE LA SECRETARÍA

Art. 192. Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras Sucursales y con las Autoridades y personas á quienes la Sucursal tenga que dirigirse.

Art. 193. Las obligaciones del Secretario son:

1.ª Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue, y hacer que todo se trascriba inmediatamente en el libro copiador que con este objeto debe llevarse.

2.ª Comunicar los avisos de convocación al Consejo de administración; asistir á las sesiones de éste; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la Intervención y Caja los que á éstas conciernan.

3.ª Asistir también á las Comisiones, presentando en ellas los documentos en que respectivamente hayan de ocuparse, y redactar igualmente sus acuerdos.

4.ª Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.ª Pasar á la Intervención los efectos admitidos á descuento y las concesiones de préstamos, para su liquidación y demás operaciones consiguientes.

6.ª Hacer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

7.ª Pasar á la Intervención y á la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia para su anotación y pagos que procedan.

8.ª Llevar el registro de firmas responsables por descuentos y negociaciones.

9.ª Asistir á la Junta general, dar en ella cuenta de los asuntos en que deba ocuparse, y redactar el acta de su sesión ó sesiones.

10.ª Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones á que hubiere lugar, con referencia á los libros de actas y demás documentos que obren en Secretaría.

Art. 194. Á cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, ordenados y clasificados, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 195. El Secretario, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Consejo de administración de la Sucursal.

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 196. Las operaciones de registro, transferencia y contabilidad especial de acciones con todas sus incidencias y las de liquidación y cuenta de los descuentos, préstamos y giros, que en el Banco están á cargo de la Secretaría, estarán al de la Intervención en las Sucursales, con las demás que á esta última oficina en aquel centro se señalan por este Reglamento.

Art. 197. La contabilidad de las Sucursales se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de la Administración central, y para que en la contabilidad de ésta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

Art. 198. El Interventor tiene la obligación de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encontrase. Si no obstante sus observaciones se le mandare llevar á efecto una operación que no hallase arreglada á los Estatutos, Reglamento ó disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de administración, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como también el que, á falta suya, tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Art. 199. El Interventor asistirá como Clavero á la apertura y cierre de la Caja, bien personalmente, ó haciéndose representar por un empleado de su dependencia y confianza, y bajo su responsabilidad; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que la de ésta se refiera á las operaciones de aquélla.

Art. 200. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado en cada resguardo al tiempo de presentarse á la firma, para comprobar después con estos asientos los de la Caja por ingresos.

Art. 201. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la Sucursal, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 202. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado que estuviere destinado á la Intervención. El Consejo de administración, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma Sucursal para aquella sustitución, hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de esta disposición, tome la que crea conveniente.

DE LA CAJA

Art. 203. No exigiendo las operaciones de las Sucursales la división que existe en las oficinas centrales, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efectos de Cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal, y por la misma se les dará la salida que corresponda.

Art. 204. Los efectos de Cartera se custodiarán con separación de los demás fondos, y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la Sucursal, de los que deban dirigirse á las oficinas centrales ó á puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Art. 205. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo los dos primeros hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos á cobrar en el mismo día, y los que deban salir para otro destino.

Art. 206. Las horas de despacho al público serán como en las Cajas centrales, cuatro en los días no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administración, aprobado por el de gobierno, según las circunstancias de la localidad y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 207. Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas, con la factura correspondiente, que exprese: si es metálico, la clase de moneda de que se compongan, y si efectos, su pormenor; expidiéndose por la Caja recibos ó resguardos de talón y anotando en éste, antes de cortar aquéllos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, Sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos en las cuentas corrientes se efectuarán á la presentación de los talones, previa comprobación de su legitimidad, y si tiene fondos el librador, con los requisitos que se determinan en el lugar correspondiente de este Reglamento, y en los depósitos, con presencia de los respectivos resguardos, después de igual comprobación.

Los demás pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervención.

Art. 208. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos, para canjearlos por un libramiento de abono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de ésta con la Intervención, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que queden existentes, y se guardarán en el lugar destinado á su custodia.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente concluida acto continuo y de conformidad en cada día entre la Intervención y la Caja.

Art. 209. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo de administración acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comisión que para este fin estuviere nombrada, y el Interventor y Cajero; extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes, igualmente que el Secretario.

Así el Director, como el Consejo de administración y su Comisión interventora, podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arqueos semestrales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y escrupulosidad en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año.

Art. 210. Teniendo en las Sucursales el Cajero á su cargo la Cartera, es suya la obligación de hacer presentar á la aceptación las letras de la pertenencia de la misma, á cuyo efecto llevará los registros necesarios.

En lo demás, le son comunes las obligaciones señaladas para los Cajeros de efectivo y de efectos en custodia en este Reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad especial, y á la puntualidad también en la cobranza de los efectos de Cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que de la pertenencia de la Sucursal hubieren sido protestados, para que por aquélla se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 211. Los Cajeros de las Sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento por su valor nominal.

Art. 212. El Cajero de cada Sucursal elegirá, bajo su responsabilidad, con aprobación del Director, el funcionario que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá á su reemplazo interinamente, haciéndose un arqueo extraordinario y dando cuenta al Gobernador del Banco.

PREVENCIÓNES GENERALES

Art. 213. El orden de contabilidad que ha de observarse en las Sucursales será determinado por la Administración Central, con sujeción á los principios que para ella se establecen.

Art. 214. Las Sucursales, después de formalizadas las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas y de la situación en que queda su Caja á la Administración central del Banco, arreglándose á los formularios que ésta les facilitará, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes, para ilustrar á aquella Administración sobre todos los particulares de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarlo. Además del estado y relación diaria, remitirán, en su día, copia de las actas del Consejo de administración.

Art. 215. Las Sucursales formarán balances semestrales en los meses de Junio y Diciembre y los remitirán á la Administración central.

En estos balances se deducirán por rescuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operación se llevará la cuenta de ganancias, con la correspondiente distinción, de las realizadas dentro y fuera de cada semestre.

TITULO V

De los empleados del Banco y régimen interior.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO

Art. 216. Los cargos de Secretario, Interventor y Cajeros de efectivo y de efectos en custodia, en las oficinas centrales, están fuera de la escala general de los demás empleados del Banco, quienes, no obstante, podrán optar á ellos si reuniesen los conocimientos y demás circunstancias que su desempeño exija.

Art. 217. Habrá también en el Banco un Vicesecretario Letrado, un Tenedor de libros, un Subcajero de efectivo y otro de efectos en custodia, con los sueldos que designe el Consejo de gobierno; desempeñarán las funciones propias de sus cargos, como segundos Jefes de las respectivas oficinas, y sustituirán al Secretario, Interventor y Cajeros en los casos de ausencia, enfermedad ó ocupaciones del servicio.

Art. 217. Los dos primeros destinos se proveerán por el Consejo de gobierno, en virtud de oposición ó concurso, según lo acuerde el mismo Consejo, debiendo recaer el nombramiento de Tenedor de libros en empleado del Banco que cuente por lo menos diez años de buenos servicios, y dando preferencia esta misma condición para ser nombrado Vicesecretario letrado.

Los dos Subcajeros serán nombrados, con arreglo á la atribución 5.ª de las que confiere al Gobernador el art. 25 de los Estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero á quien corresponda: los comprendidos en la terna han de ser empleados del Banco con diez años de buenos servicios por lo menos.

Art. 218. El Vicesecretario letrado ejercerá las funciones de Asesor en el examen de documentos y en todos los puntos de Derecho que le fueren consultados.

Art. 219. La inspección y vigilancia sobre las operaciones y servicios de las Sucursales estará á cargo de Inspectores, que visitarán constantemente estas dependencias, examinando y comprobando con frecuencia las Cajas y la contabilidad, y darán conocimiento al Gobernador de cuanto observen y estimen conveniente á los intereses del Banco.

Los cargos de Inspectores, que no formarán parte de la escala general de funcionarios del Banco, se considerarán en comisión, y atendidas sus circunstancias especiales, se proveerán por el Consejo de gobierno á propuesta del Gobernador. Su elección deberá recaer en empleados que pertenezcan á la clase de Directores de Sucursal, de Interventores, ó de Oficiales que disfruten sueldos iguales, cuando menos, á los de éstos, contando además diez ó más años de buenos servicios, y conservarán los derechos que por virtud de dichos servicios hubiesen adquirido, siempre que hayan ingresado por oposición.

Art. 220. Para la fabricación de los billetes, para la imprenta y demás servicios técnicos ó mecánicos que exijan las necesidades del Banco, habrá, fuera de la escala de sus empleados, el personal que el Consejo de gobierno acuerde, con arreglo al párrafo octavo del art. 43 de los estatutos, señalando las respectivas plantillas especiales y las condiciones que hubieren de reunir los que nombre el Gobernador, siempre que no excedan de la edad de veinticinco años los que ingresen como operarios.

Art. 221. Los demás empleados se clasificarán en:

Oficiales.
Auxiliares.
Y Escribientes.

Estas clases se subdividirán en otras, que se diferenciarán por los sueldos que respectivamente se les señalen.

Art. 222. La clase de Oficiales está principalmente destinada á desempeñar las plazas de Jefes de los Negociados en que se divide cada oficina, y la de Auxiliares, á la sustitución de aquéllos.

Art. 223. La última plaza de Oficial se proveerá por elección entre los Auxiliares, y á las demás se ascenderá por antigüedad.

En el caso de no haber entre los Auxiliares de primera clase alguno calificado con las circunstancias necesarias para desempeñar plaza de Oficial, la elección recaerá en los de segunda clase, y si la misma falta ocurriese en éstos, en los de la inferior si la hubiere.

Art. 224. La última plaza de Auxiliar se proveerá también por elección entre los Escribientes que mayor aptitud hubiesen demostrado.

Art. 225. Las últimas plazas de Escribientes se proveerán por oposición, en jóvenes de diez y seis años cumplidos de edad y que no excedan de veintitrés, con arreglo al programa de materias que se fijará para cada convocatoria, versando los ejercicios sobre escritura, Gramática, Cálculos mercantiles, Teneduría de libros, Código de Comercio y organización y operaciones del Banco; sirviendo de recomendación particular el título de Perito mercantil, el de Bachiller en Artes y la posesión de idiomas extranjeros.

No serán admitidos á los ejercicios de oposición los que dejen de acreditar su moralidad á completa satisfacción del Banco.

La calificación de los ejercicios que practiquen los opositores se hará por un Tribunal nombrado por el Consejo de gobierno y presidido por un Subgobernador, reservando al mismo Consejo la aprobación definitiva de la lista de aspirantes. Estos ingresarán en las vacantes que ocurran de Escribientes por el orden en que fueren aprobados sus ejercicios; pero no se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de aptitud, durante un período de tres meses, en que serán destinados á trabajar en las oficinas del Banco.

Art. 226. Los ascensos por elección han de recaer precisamente en empleados que, antes de la vacante, hayan obtenido por dos veces, cuando menos, la calificación de mérito sobresaliente ó distinguido, en una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de los Subgobernadores y Jefes de las oficinas centrales, y del Director, Interventor y Cajero en las Sucursales; la cual hará la de todos los empleados una vez en cada año, con presencia de los servicios que respectivamente hubieren prestado y conducta que hayan observado en el anterior.

Estas calificaciones se consignarán en actas reservadas, que firmarán todos los individuos de la Junta, y sólo podrán ser manifestadas al Consejo de gobierno ó á alguna de sus Comisiones, en el caso de que así lo acuerde aquél.

El Gobernador, no obstante, podrá nombrar en cada caso

de elección al individuo que estime entre los tres primeros calificadas para ello.

Art. 227. Para el servicio de las Cajas, que no sea de bufe, habrá el número de Ayudantes que se estime necesario para cada una, los cuales se elegirán entre los Cobradores que más se distinguen por su expedición y cortesía en sus relaciones con el público.

Art. 228. Habrá, además, el número de Cobradores que las operaciones hagan necesario, y cuya elección se hará á propuesta, en ternas, del Cajero respectivo, entre los que estén más acreditados en la plaza por su honradez y expedición.

Art. 229. Los demás dependientes del Banco se clasifican en:

Porteros.
Ordenanzas.
Mozos.
Y Celadores.

Art. 230. Las plazas de Porteros, Ordenanzas, Mozos y Celadores, estarán clasificadas por sueldos, y se proveerán según la escala de cada una de estas clases, y la última por elección en la inferior, entre los de mayor aptitud y acreditada honradez.

En las clases de Celadores, en Madrid, y Ordenanzas, en las Sucursales, sólo serán admitidos sujetos que no tengan más de treinta y cinco años de edad, que hayan servido en el Ejército ó la Armada, y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio.

Art. 231. El Gobernador destinará á cada oficina el número de Oficiales, Auxiliares, Escribientes y dependientes que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando á éste convenga.

Art. 232. El personal de las Sucursales se compondrá de un Director, un Interventor, un Cajero y un Secretario, con los Oficiales, Escribientes y dependientes que para cada una señale el Consejo de gobierno.

Art. 233. Pertenecen á la categoría de Jefes de la Sucursal el Interventor y el Cajero, que serán nombrados por el Consejo de gobierno, previa oposición los primeros, y dando preferencia á los empleados del Banco para los segundos.

Los demás empleados de Sucursales con nombramiento del Gobernador, hasta el sueldo mínimo de 1.500 pesetas, tendrán la denominación de Oficiales de Sucursal, y el de mayor clase entre ellos desempeñará el cargo de Secretario, á menos que el Gobernador designe para que ejerza este destino á otro empleado de la Sucursal.

Art. 234. Los empleados de las Sucursales de nombramiento del Gobernador estarán comprendidos en un escalafón especial, que se denominará de Sucursales, dentro del cual ascenderán por el orden que corresponda, teniendo iguales derechos y obligaciones que los de las oficinas centrales.

Cuando las necesidades del servicio lo exigieren, podrán ser destinados interinamente los empleados de las oficinas centrales á las Sucursales, y los de éstas á las establecidas en otras poblaciones, conservando unos y otros el lugar que ocupen en sus respectivos escalafones.

El ingreso al servicio en las Sucursales se verificará en los términos que prescribe el segundo párrafo de la disposición 5.ª del art. 25 de los Estatutos y conforme á lo que previene el art. 225 de este Reglamento.

Art. 235. El Consejo de gobierno fijará las plantillas del personal auxiliar de Caja y del de portería y vigilancia en cada Sucursal, con arreglo á las cuales nombrará el Gobernador estos dependientes, siempre que no tengan más de treinta y cinco años de edad, y que hayan servido en el Ejército ó en la Armada.

El personal auxiliar de Caja será nombrado á propuesta del Cajero y del Director de la Sucursal.

Art. 236. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificación, si la Junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificación, en su caso, se deducirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 237. Se prohíbe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias y comisiones en las oficinas del Establecimiento.

Art. 238. La responsabilidad impuesta á los Jefes de las oficinas recae sobre los de Negociado, en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados, y que aquéllos no puedan comprobar por sí mismos.

Art. 239. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinación, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del Establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se adoptasen medidas para evitarlo.

Art. 240. Serán castigadas con la suspensión de sueldo, hasta por un mes, las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas; pero si se repitieren sin causa legítima, serán aquéllos despedidos del servicio del Banco.

También serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos; los que por su conducta ó por cualquier otra circunstancia hayan dejado de inspirar una completa confianza, ó puedan menoscabar la que al público debe inspirarse en todas las operaciones del Banco; y, finalmente, los que, habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien corresponden adoptar algún correctivo. Si estas faltas presentaren carácter ó apariencia de delito, serán sometidas al juicio del Tribunal competente; pero sin que el fallo absoluto de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio.

Art. 241. La separación de los empleados se decretará por el Gobernador, oyendo al Jefe respectivo y á los Subgobernadores, que le informarán por escrito ó verbalmente, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella resolución, decidirá si la separación ha de ser ó no absoluta. En el primer caso, el empleado quedará perpetuamente privado de todos los derechos que hubieran podido corresponderle, sin que en ningún tiempo pueda recuperarlos, ni volver al servicio del Banco; y en el segundo, quedará en igual situación hasta tanto que el Consejo acuerde su vuelta al servicio.

Art. 242. Los Directores de las Sucursales podrán suspender de sueldo, ó de empleo y sueldo, á los empleados de nombramiento del Gobernador que tengan á sus órdenes, hasta

por quince días, dando inmediatamente cuenta de los motivos al Consejo de administración, y con el dictamen de éste al Gobernador del Banco.

Con acuerdo, también, del Consejo de administración, podrán los Directores designar interinamente, hasta la resolución del Gobernador, los empleados que deban sustituir á los suspensos.

Art. 243. El Banco establecerá la Caja de pensiones que prescribe el art. 78 de los Estatutos, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del Establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, sobre las gratificaciones que pudieran concedérseles, y también con la parte de dichos sueldos que deje de abonarse á los referidos empleados por faltas, licencias, ó por cualquier otro motivo.

Esta Caja se regirá por un Reglamento especial aprobado por el Consejo de gobierno, y de su administración estará inmediatamente encargada una Junta compuesta de los Jefes de las oficinas y empleados que nombre dicho Consejo, bajo la inspección del Gobernador ó del Subgobernador en quien delegue.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS OFICINAS

Art. 244. Las oficinas de Secretaría y de Intervención tendrán los mismos días y horas de trabajo que las de las Cajas, debiendo estar en sus puestos los empleados media hora antes de empezar el despacho al público. El Gobernador, de acuerdo con el Consejo, dispondrá la hora ordinaria de salida en las oficinas centrales, y el Director en las Sucursales.

Art. 245. No se dará entrada al público en los despachos de las oficinas interiores del Banco.

Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada á las personas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobación oficial.

Art. 246. En cada oficina habrá un registro de asistencia, en el cual anotará su apellido cada uno de los empleados, á su entrada en ella.

A fin de mes se resumirán en el mismo registro las faltas con que durante aquél resultare cada empleado, y al fin del año todas las de éste, para que se tengan presentes al tiempo de hacer la calificación de los servicios.

Art. 247. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia, sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas, aun después de la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y los Subgobernadores, y los Directores, en las Sucursales, si éstos no dispusieren otra cosa.

Art. 248. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en un local seguro ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

Art. 249. Un empleado de la Secretaría, elegido por el Gobernador, estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribución entre las oficinas centrales, de los artículos que éstas necesiten para su servicio, sujetándose al orden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellos, en la cual pondrá su conformidad el Secretario, después de asegurado de su exactitud y legitimidad.

En las Sucursales desempeñará este servicio el Oficial Secretario, con obligación de rendir cuenta mensual, que ha de someterse al examen de la Comisión respectiva y á la aprobación del Consejo de administración, cuando los gastos estén dentro de sus atribuciones. De los reservados á la aprobación del Consejo de gobierno, la cuenta se remitirá al Gobernador, con la censura del Consejo de administración de la Sucursal.

Art. 250. El Gobernador nombrará á un empleado del Banco, Conservador del edificio en Madrid, para que esté á su cargo cuanto se refiera á la conservación material, á la policía interior y á la seguridad del mismo edificio, teniendo á sus órdenes, á estos efectos, á los Porteros, Celadores y demás dependientes subalternos.

El Conservador y todo este personal subalterno, durante las horas en que las oficinas estén cerradas, y siempre que no se hallen presentes en el Banco el Gobernador ó los Subgobernadores, estarán á las órdenes de uno de los Jefes del Banco que en él habiten, y en quien previamente el Gobernador habrá delegado su autoridad, para dichos casos y los expresados efectos.

La autoridad de este Jefe se extenderá á vigilar el interior de las habitaciones y expulsar de ellas y del edificio á cualquiera persona.

En caso de incendio del mismo edificio ó de los inmediatos, y en el de promoverse cualquier desorden que exija precauciones extraordinarias, adoptará desde luego las medidas que considere oportunas, y dará inmediatamente aviso al Gobernador y Subgobernadores.

Art. 251. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comisión de Sucursales, atendiendo á la conveniencia del servicio, y en vista de la capacidad del edificio ocupado por cada Sucursal, señalará los Jefes y empleados que hayan de habitar en él, donde necesariamente tendrá habitación el Cajero.

La administración del edificio estará á cargo del Jefe más caracterizado que en él habite, y tendrá á sus órdenes, fuera de las horas de oficina, á todos los dependientes que vivan en el mismo edificio, cuidando de que haya siempre un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones, en caso de incendio ú otro riesgo que amenace la seguridad del edificio. El Director establecerá entre los Ordenanzas el turno de vigilancia que permita su número, desde que se cierran las oficinas hasta su apertura al día siguiente, sin perjuicio de la requisa nocturna que se haga por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 252. Diariamente y por turno entre todos los empleados de las oficinas centrales, se nombrará un Oficial ó un Auxiliar y un Escribiente, que permanecerán de guardia en el Banco, á las órdenes del Jefe delegado por el Gobernador, desde la hora de salida de las oficinas hasta la que designe el mismo Gobernador, en la que, con permiso de aquel Jefe, se retirarán.

El Oficial ó Auxiliar de guardia sustituirá al referido Jefe cuando éste no se halle presente en el edificio, ni tampoco otro superior jerárquico.

Art. 253. Durante la noche se harán requisas en el edificio, á las horas que disponga el Gobernador, en Madrid, y el Director, en las Sucursales.

La vigilancia nocturna, después de las requisas, se hará

en Madrid por los Celadores, y en las Sucursales por los Ordenanzas, los cuales cuidarán constantemente de la seguridad del edificio.

Art. 254. Considerados por el decreto de 19 de Marzo de 1874 como caudales públicos los fondos del Banco, los Directores solicitarán de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la Sucursal, y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

También pedirán á la Autoridad civil los auxilios que ésta pueda facilitar con aquel objeto, en los casos ordinarios ó extraordinarios, y las escoltas que sean necesarias para la traslación de los caudales á otras Sucursales ó á la Caja central del Banco.

TÍTULO VI

De las operaciones del Banco.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BILLETES

Art. 255. Á toda confección de billetes precederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar en ella.

Art. 256. Los billetes serán de talón, y estarán distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una.

El Consejo de gobierno determinará el valor de los billetes de cada serie, dentro del límite establecido en las leyes orgánicas del Banco.

Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterarse este orden, ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 257. Los billetes que el Banco emita llevarán las firmas grabadas del Gobernador y del Interventor, y la del Cajero de efectivo en estampilla.

Podrá sustituirse con otra la firma del Gobernador, precediendo acuerdo del Consejo y dando conocimiento al público de esta disposición.

Art. 258. Los billetes confeccionados y no habilitados se depositarán en el local seguro que designe el Gobernador, del cual tendrá éste una llave, ó el Subgobernador en quien delegue, dando cuenta al Consejo, otra el Secretario, y otra el Interventor del Banco.

Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiese señalado el Consejo, para habilitarlos con la firma del Cajero de efectivo.

En dicho local habrá un registro, en el que diariamente se anotarán, á presencia de los Claveros, el número y cantidad de los que se extraigan, cargándolos á la Caja de efectivo.

Art. 259. Los billetes, ya firmados, se guardarán en la Caja reservada de efectivo, colocándolos en un armario de tres llaves, que tendrán los Claveros, hasta que se pongan en circulación.

Por la misma Caja de efectivo, previa orden del Gobernador, ó Subgobernador que haga sus veces, se proveerá á las Sucursales de los billetes que necesiten para ponerlos en circulación.

Art. 260. Los billetes que no sean necesarios para el servicio corriente volverán á la Caja reservada.

Art. 261. El Banco recogerá en la Caja de efectivo, y en las de las Sucursales, y anulará por medio de un taladro, siempre salvando la numeración, todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y los que hayan de retirarse de ella por cualquier otra causa.

Los billetes anulados se pasarán por la Caja de efectivo, y remitirán por las Sucursales en la primera oportunidad, al Negociado central de amortización, que cuidará de anotarlos en los registros correspondientes y custodiarlos por orden numérico en cada serie, colocándolos en armarios con tres llaves, que tendrán el Gobernador, ó Subgobernador en quien delegue, el Secretario y el Interventor, hasta que, á propuesta de la Administración, se fije por el Consejo el día de su quema, para la cual deberán presentarse debidamente facturados.

Art. 262. Separada de la Caja principal de efectivo habrá una especial de reembolso de billetes, donde éste deberá hacerse exclusivamente, recibiendo de la primera los fondos necesarios.

CAPÍTULO II

DE LOS DESCUENTOS Y NEGOCIACIONES

Art. 263. Dentro de los límites que determine el Consejo de gobierno, el Banco y sus Sucursales admitirán á descuento ó negociación las letras ó pagarés sobre Madrid, y demás plazas del Reino ó del extranjero, que tengan las condiciones prescritas en el art. 7.º de los Estatutos.

Art. 264. Las firmas de las letras y pagarés que se descuenten han de ser de personas de reconocido crédito, comprendidas, por lo menos alguna de ellas, en las listas aprobadas por el Consejo de gobierno.

Para el descuento de los efectos que se encuentren en este caso se ha de tener presente, que su importe quepa dentro del crédito que esté señalado á las firmas acreditadas, computando las cantidades que por cuenta del mismo crédito se hubieren satisfecho y las que aun se hallen sin realizar.

Esta limitación, sin embargo, no debe dificultar el descuento de los efectos, que la persona á quien se refiere presente por mayor cantidad de la que le esté señalada, si las otras firmas comprendidas en los mismos efectos se encuentran inscritas en las listas de crédito, y éste no resulta excedido, hecha la computación que el párrafo anterior expresa, en cuyo caso pueden acumularse, total ó parcialmente, los créditos señalados á las mismas.

Art. 265. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comisión ejecutiva y de la de Sucursales, fijará las plazas y categorías de las listas de crédito en que, por excepción, podrán admitirse descuentos y negociaciones de efectos sobre otras plazas y sobre el extranjero, con firmas abonadas, pero no todas comprendidas en aquellas listas, aunque quien los presente, que deberá estar acreditado, lo verifique por mayor cantidad que el crédito que tengan concedido y disponible, él y las otras firmas acreditadas, si las demás que contengan los efectos merecen confianza bastante y ofrecen seguridad de que serán pagados éstos á su vencimiento.

Art. 266. Las Comisiones ejecutivas de las Sucursales serán responsables, en todo caso, de las operaciones de descuento ó negociación que autoricen, infringiendo los preceptos de los Estatutos, del Reglamento ó de las instrucciones dictadas por la Administración del Banco, con acuerdo del Consejo de gobierno, para llevarlas á cabo.

Art. 267. La Comisión ejecutiva del Consejo de gobierno y los Consejos de administración de las Sucursales formarán las listas de personas abonadas para los descuentos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo de gobierno.

Las personas que, sin hallarse comprendidas en las listas de crédito, desearan que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, harán al efecto la gestión correspondiente, manifestando sus domicilios, clase de negocios en que se ocupan y desde qué tiempo.

Las Sociedades acompañarán, además, un testimonio de sus escrituras de constitución, en que conste su razón social, el nombre de los socios que las constituyan, los negocios á que se dediquen aquéllas y las firmas que deban autorizar sus operaciones. Al mismo tiempo acompañarán una certificación de dos personas de notorio crédito, que atestigüen la identidad de la persona, firma, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

Las Comisiones ejecutiva y de Sucursales, en cada caso, propondrán lo que juzguen conveniente, y el Consejo resolverá acerca de estas propuestas.

Art. 268. Serán desechados los valores que se presenten á descuento en el Banco y sus Sucursales, aunque tengan tres firmas abonadas, si en la forma de su redacción no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes, ó con fórmula diferente de la que, según derecho, traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

Art. 269. En las operaciones de descuento se exigirá la intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en las plazas en que no existan Agentes ni Corredores se exigirá la intervención de Notario público.

Estos Oficiales públicos asegurarán con su intervención la autenticidad de las firmas y la capacidad legal de las personas para contratar, conforme al Código de Comercio.

Solamente en determinados casos, y por acuerdo del Consejo de gobierno, podrá prescindirse de la intervención de dichos funcionarios.

Art. 270. El aval que supla la falta de una firma, en los valores descontables en el Banco, ha de ser dado por persona incluida en las listas cuyo crédito disponible sea bastante al efecto, formalizándose la operación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 271. Los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público y los valores industriales y mercantiles admitidos por el Banco como garantía en sus préstamos, lo serán igualmente, y en la misma forma y proporción que para éstos, como suplemento de firmas en los descuentos.

Art. 272. En las letras sobre otras plazas del Reino que el Banco y sus Sucursales admitan para el descuento y que no fuesen aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el art. 481 del Código de Comercio.

Art. 273. El premio del descuento será igual para toda clase de personas, según se hubiere fijado por el Consejo de gobierno y se hallare anunciado al público.

Art. 274. Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, aun cuando sólo falte por transcurrir un día para el vencimiento de la letra ó pagaré.

El mínimo de percepción será en todo caso el interés correspondiente á cinco días.

Art. 275. El Banco, lo mismo en Madrid que en las Sucursales, podrá admitir á negociación y descuento títulos amortizados y cupones de la Deuda del Estado y del Tesoro, precediendo siempre á estas operaciones acuerdo del Consejo de gobierno, que se anunciará oportunamente al público.

CAPÍTULO III

DE LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS CON GARANTÍA DE EFECTOS PÚBLICOS

Art. 276. De conformidad con lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos, el Banco y sus Sucursales harán préstamos con garantía de los valores que en los mismos se determinan y con las condiciones que en ellos se señalan, no bajando la cuantía de estas operaciones de la cantidad de quinientas pesetas en Madrid y doscientas cincuenta en las Sucursales.

Art. 277. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á una sola persona ó Sociedad en los préstamos de que trata el artículo anterior, y á ella sujetarán las Comisiones ejecutivas sus acuerdos, sin consideración á las garantías que se ofrezcan.

Las Sucursales cuidarán muy particularmente de que, además de las garantías que han de exigirse en los préstamos, su objeto sea el de auxiliar operaciones comerciales ó industriales de próximos resultados, que faciliten el reintegro sin necesidad de recurrir á la venta de la garantía, fuera de casos extraordinarios.

Art. 278. Las pastas de oro y las de plata que se den en garantía de préstamos serán valoradas por los ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, á costa de sus dueños y á presencia de un empleado del Banco, que las acompañará en su traslación á éste. Las monedas extranjeras se estimarán por su cotización en el mercado.

Los precios de los efectos públicos y valores industriales que se admitan en pignoración, se tomarán de las cotizaciones oficiales de los mercados en que se verifiquen sus transacciones, y los de las mercancías se obtendrán por los medios oficiales ó extraoficiales que se consideren más convenientes.

Art. 279. Toda operación de préstamo ó de crédito ha de ser intervenida, según los casos, por Agente de Bolsa, Corredor de Comercio ó Notario público, suscribiéndose por éstos la póliza correspondiente, y levantándose acta notarial cuando la operación se intervenga por Notario, donde conste la clase y numeración de los valores que la garanticen. Por acuerdo del Consejo de gobierno, en determinados casos, podrá prescindirse de la intervención, en los préstamos y cuentas de crédito, de los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior.

En las Sucursales, cuando los préstamos se soliciten por persona no acreditada, se exigirá como garantía supletoria una firma de abono, que se estampará en la póliza, al lado de la del Corredor ó Notario y á su presencia. Las Administraciones de las Sucursales tendrán la facultad, en los casos que lo juzguen conveniente, de no dar por recibidos los títulos sino

después de que por su propio conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid, en la Dirección general de la Deuda pública, ó en los puntos en que pueda practicarse este reconocimiento, si se trata de valores industriales y mercantiles, á fin de asegurarse de su legitimidad.

Art. 280. Los créditos, previo depósito de efectos, á que se contrae el art. 10 de los Estatutos, no se abrirán á cada interesado por mayor cantidad de la que se fije para los préstamos.

El Consejo de gobierno determinará la comisión y los intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones.

Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de estos créditos, y el interesado estará obligado á abonar el saldo que resulte á favor del Banco, y de no verificarlo, se procederá á la venta de la garantía, en los términos que establece el art. 13 de los Estatutos.

Podrá abrirse nuevo crédito á los interesados, en que venga á figurar como primera partida el saldo de la cuenta del anterior, si al Banco conviniere; pero habrá de satisfacerse previamente lo que corresponda por razón de comisión é intereses devengados.

Art. 281. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse éste. Cuando á juicio del Consejo, circunstancias especiales recomendaran otra cosa, podrá acordarlo, por el tiempo y en las condiciones que estime convenientes al Establecimiento.

La comisión é intereses que devenguen los créditos sobre depósito de efectos se abonarán al liquidarse, en los términos prescritos en el artículo anterior, ó antes si al interesado conviniese terminar la cuenta que se le tenga abierta por este concepto.

Art. 282. La Secretaría llevará un registro de préstamos y sus garantías, así como de los créditos sobre efectos, y la misma oficina cuidará de llamar la atención de los Jefes respectivos sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores en que consistan.

CAPÍTULO IV

DE LOS GIROS

Art. 283. El Banco y sus Sucursales harán las operaciones de giro que determinen sus necesidades ó aconsejen sus relaciones con el comercio y la banca, para llenar los fines de su instituto.

Las letras que al efecto se expidan, irán firmadas, en Madrid por el Secretario, ó en sustitución de éste por el Jefe del Negociado de Giros, y en las Sucursales por el Director; unas y otras llevarán la toma de razón del Interventor.

Las Sucursales harán sólo las operaciones de giro que la Administración central haya dispuesto y dentro de los límites señalados.

Art. 284. El Banco podrá, si lo estima conveniente, encargarse del cobro de las letras sobre el Reino y el extranjero que le entreguen los particulares con dicho objeto, bajo las condiciones que se estipulen.

No se admitirán las letras cuyo valor sea menor de 100 pesetas, las que carezcan de alguno de los requisitos que exijan las leyes, ni las que sean pagaderas fuera del radio de la población sobre que estén giradas.

CAPÍTULO V

DE LAS CUENTAS CORRIENTES

Art. 285. El Banco puede abrir cuenta corriente á las personas, Compañías mercantiles ó Corporaciones que lo soliciten y reúnan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por oficio dirigido al Gobernador del Banco ó al Director de la Sucursal en que se pretenda la cuenta, expresando cada persona su nombre, domicilio y calidad; si fuese Sociedad mercantil, su razón social y los nombres de sus Gerentes, y si fuera Corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el Banco lo exigiese, con testimonio de las escrituras sociales, copias de Estatutos y certificados de acuerdos. En las que se soliciten por títulos del Reino ó extranjeros, se ha de consignar el nombre y los dos apellidos del que disfrute la merced, abriéndose la cuenta bajo éstos, ó bajo éstos y el título, si así lo desea el interesado.

Concedida por el Gobernador, ó por el Director de la Sucursal, la apertura de la cuenta corriente, pondrán su firma en los registros que se llevan en las dependencias del Banco la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar contra la misma cuenta.

También se podrá abrir cuenta corriente á los interesados que habitual ó accidentalmente residan fuera de la población en que el Banco tenga establecidas sus oficinas, siempre que antes se llenen los requisitos exigidos por el presente Reglamento y los que á este efecto acuerde el Consejo de gobierno.

Las cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo fijará el mismo, dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 286. El Banco puede libremente estimar ó desestimar cualquier petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando el saldo á disposición de su dueño, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

Art. 287. La primera entrega para abrir una cuenta corriente no deberá bajar de 2.500 pesetas en Madrid y de 1.000 pesetas en las Sucursales, y las sucesivas no han de ser inferiores á 200 y 100 pesetas respectivamente.

Art. 288. Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, monedas de oro y plata de curso legal y efectos de comercio realizables en la plaza en que esté abierta la cuenta.

Estos efectos han de hallarse aceptados, cuando exijan tal requisito; se harán efectivos de los librados el día de su vencimiento, y se abonarán al siguiente al interesado: si no fuesen pagados al vencimiento, se devolverán el mismo día á los tenedores de cuenta corriente, ó en el inmediato á hora hábil, para que puedan ejercitar las acciones que correspondan con arreglo al Código de Comercio.

También podrá el Banco devolver ó rechazar la admisión de efectos que adolezcan de algún vicio legal, ó cuyo cobro ofrezca dificultad práctica.

Art. 289. Los portadores de extractos de inscripción de acciones del Banco y de resguardos de depósitos de efectos en las Cajas del mismo, podrán solicitar que el importe de los dividendos de las primeras y de los intereses de los segundos se acrediten, á sus respectivos vencimientos, en las cuentas corrientes que designen.

También se podrá acreditar á los tenedores de cuenta corriente el producto de los descuentos y negociaciones que verifiquen en el Banco.

Art. 290. Las entregas de efectivo se harán en la Caja correspondiente, y las de efectos sobre la plaza en la Secretaría, en el Negociado de operaciones.

En las Sucursales se verificarán las entregas de efectivo y de efectos en la Caja de las mismas.

Art. 291. Las entregas de metálico y billetes se harán con factura, totalizada en letra, y firmada por el interesado, su representante ó encargado.

La Caja de efectivo pondrá el correspondiente recibí en la factura, extendiendo el oportuno resguardo, que pasará al Negociado de Intervención de cuentas corrientes para la toma de razón.

De los efectos á cobrar que se entreguen en la Cartera, se dará resguardo firmado por el Jefe de ella, con la toma de razón de la Intervención.

En las Sucursales se expedirán estos resguardos por la Caja, tomando razón el Interventor ó empleado que lleve las cuentas.

Art. 292. Los interesados que tengan abierta cuenta corriente podrán librar contra ésta, hasta la cantidad que constituya el saldo disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los procedentes de valores ya realizados.

Art. 293. El Banco y sus Sucursales proveerán á los tenedores de cuenta corriente de los documentos que precisamente han de emplearse para ordenar los pagos. Estos documentos serán talonarios y una de sus matrices se conservará en el Banco.

Art. 294. Al recibir los cuadernos talonarios aceptará y suscribirá el tenedor de cuenta corriente las condiciones y formalidades reglamentarias establecidas para esta clase de operaciones.

Art. 295. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador, pero suspenderá el pago si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador, hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 296. Los talones, mandatos, cheques, y en general toda orden de pago, deberán firmarse por los interesados, á cuyo nombre esté abierta la cuenta ó por las personas autorizadas.

Los particulares y los representantes de Sociedades y Corporaciones facultados para ello, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el Banco y sus Sucursales, dando á conocer personalmente la firma, que pondrá allí, á presencia de un empleado, la persona autorizada.

Art. 297. Ningún talón, mandato, cheque ó cualquier otra orden de pago se expedirá por cantidad menor de 100 pesetas, á no ser como saldo de cuenta, pudiendo el Banco exigir que se repita en letra antes de la firma la cantidad que aquéllos representen.

Art. 298. El Negociado de cuentas corrientes en Madrid, y las Intervenciones en las Sucursales, llevarán manuales en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Art. 299. Antes de proceder al pago de cualquiera de los documentos á que se refiere el presente capítulo, serán éstos ajustados á su matriz, confrontada la firma con la correspondiente del registro, y comprobada por dos empleados la existencia de fondos para satisfacerlos. Reconocida así su legitimidad, se autorizará el abono por el Jefe de la mesa respectiva del Negociado, poniendo la nota: *tiene fondos*, y se procederá al pago.

Análogas operaciones se verificarán por el Negociado de cuentas corrientes y por las Cajas de las Sucursales con los mandatos de transferencia.

Art. 300. Al cerrarse cada día el despacho, se hará la comprobación de los asientos de la Intervención y de la Caja, por ingresos y pagos de cuentas corrientes, con las facturas y talones que lo justifiquen; el Jefe del Negociado de la primera en Madrid recogerá todos estos documentos, firmando las relaciones que de ellos deben quedar en la Caja. Inmediatamente se formalizarán estas operaciones en otro Negociado de Inspección de cuentas corrientes, que llevará un doble juego de libros, y por el que se harán las comprobaciones necesarias, con los documentos que hayan motivado abono y cargo en las cuentas corrientes por las operaciones del día.

En las Sucursales, estas comprobaciones se practicarán por la Intervención y la Caja de las mismas.

Art. 301. Con la conveniente anticipación, al fin de cada semestre, circularán el Banco y sus Sucursales á cada acreedor por cuenta corriente dos formularios de carta dirigida al Gobernador ó al Director de la Sucursal, para fijar el saldo resultante el último día de aquél, y en ellos se consignará también la conformidad del Establecimiento, y en su caso el importe de los talones expedidos por el tenedor de cuenta corriente, con fecha anterior al cierre semestral de la cuenta y que no se hubiesen presentado al Banco. Este recogerá un ejemplar de la carta y devolverá el otro al interesado.

La omisión de esta comprobación podrá motivar el cierre de la cuenta.

Art. 302. Se cerrarán las cuentas corrientes, cuando los interesados lo soliciten y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

Art. 303. Para la devolución de los saldos de personas fallecidas, retención y entrega mediante orden judicial y demás casos en que haya de mediar la presentación de documentos, será aplicable á las cuentas corrientes lo que se ordena en este Reglamento con respecto á las acciones, su transferencia y retención.

Art. 304. Será detenida en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, ó al Director de la Sucursal, la persona que presente al cobro un talón que resulte ser ilegítimo, después de reconocido y comprobado.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEPÓSITOS

Art. 305. El Banco y sus Sucursales admitirán en sus Cajas depósitos en efectivo y en efectos en custodia, dividiéndose, según la condición con que se constituyan, en vo-

luntarios, judiciales y necesarios todos los cuales se podrán constituir á nombre de una ó varias personas indistintamente.

Art. 306. Los depósitos voluntarios se constituirán en concepto de transmisibles ó de intransmisibles, á petición de los interesados; siendo en el primer caso transferible la propiedad del depósito por medio de endoso en el resguardo que el Banco expida. Para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona á cuya orden hubiera expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, cuando de ese endoso se dé noticia al Establecimiento, con presentación del resguardo.

Art. 307. El Banco y sus Sucursales no cobrarán derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que se constituyan en sus Cajas, á no ser que se exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso se constituirá el depósito en la Caja de efectos en custodia en Madrid, ó en las de Sucursales, con el carácter de depósito de alhajas.

Por los depósitos de esta última clase, se satisfarán los derechos que designe el Consejo de gobierno y que se anunciarán por los medios acostumbrados. También se anunciarán con oportunidad las alteraciones que el mismo Consejo acuerde acerca de estos derechos.

Art. 308. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia, si son retirados por el mismo Tesoro.

En el caso de que los resguardos que se expidan por dichos depósitos fuesen cedidos por el Tesoro, en virtud del correspondiente endoso, y los interesados á cuyo favor se hallen éstos, ó los que en último término resulten ser dueños de los depósitos, por sucesivos endosos, soliciten su devolución, abonarán al Banco el premio de custodia que se halle establecido, á contar desde el día en que se hubiese realizado la cesión por el Tesoro.

Art. 309. Los depósitos en efectivo se han de constituir en moneda corriente de oro ó plata, en billetes del Banco, y por cantidad que no sea menor de 200 pesetas.

Se podrán expedir á nombre de una misma persona varios resguardos de depósito, siempre que el importe de cada uno no baje de la indicada suma de 200 pesetas.

Art. 310. Para constituir un depósito en efectivo, el depositante entregará su importe en la Caja, con factura firmada precisamente por él mismo, y estampará también su nombre en el libro especial de firmas destinado al efecto.

Art. 311. Los efectos que el Banco y sus Sucursales recibirán en depósito, con el carácter de transmisibles, intransmisibles, judiciales y necesarios serán los siguientes:

- 1.º Monedas españolas, á condición de conservar las mismas que se entreguen.
- 2.º Monedas extranjeras.
- 3.º Barras de oro y plata.
- 4.º Alhajas.
- 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
- 6.º Acciones y obligaciones de Corporaciones, Compañías ó Sociedades.
- 7.º Efectos de la Deuda pública de países extranjeros y demás valores circulantes en los mismos.

El Consejo de gobierno podrá acordar la admisión de otros efectos en papel, si lo considera conveniente, y denegar la admisión de cualesquiera de los efectos mencionados.

Las Sucursales podrán recibir en depósito los efectos designados en los cuatro primeros párrafos, cuando las circunstancias del local en que se encuentren establecidas lo permitan, y así lo acuerde el Consejo de gobierno ó el de administración de la Sucursal respectiva.

Art. 312. La constitución de los depósitos se verificará presentando los efectos en la Caja, con doble factura, en que se expresará si han de ser transmisibles ó intransmisibles, y la clase de valores en que consisten.

En los de papel se consignará la serie y numeración de los efectos, de menor á mayor, y su importe nominal.

En los de monedas, barras y alhajas se expresarán éstos en globo, así como el valor que les asigne el depositante, y después de reconocidas las cajas, si el Banco lo estima conveniente para cerciorarse de que no contienen otros objetos que los declarados por el depositante, se cerrarán por éste, precintándose y sellándose con su sello y el del Banco.

Las facturas de presentación serán firmadas por el depositante ó por la persona que constituya el depósito á su nombre.

Art. 313. El Banco y sus Sucursales sólo quedan obligados á devolver íntegros los depósitos de monedas, barras y alhajas, sin responsabilidad alguna respecto al valor que se les hubiere dado, limitándose ésta á la devolución de los bultos con el precinto intacto.

Art. 314. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen en depósito, serán presentados á las oficinas que los hayan emitido, para comprobar su legitimidad, por los medios que las mismas tengan establecidos: igual precaución se tomará respecto de los demás efectos en papel, si las oficinas que los han emitido residen en la plaza y tienen medios de llenar este requisito, el cual se consignará en una de las facturas de presentación.

Quando no pueda comprobarse la legitimidad de los valores, se expresará esta circunstancia en los resguardos que se expidan, no respondiendo en tal caso el Banco ni sus Sucursales de la autenticidad de los títulos. Los dueños de éstos podrán poner en cada uno de ellos la señal que estimen conveniente, para que al devolvérselos puedan comprobar si son los mismos que constituyeron el depósito.

Art. 315. Al verificarse el recibo de los depósitos de efectivo y de efectos en custodia, se expedirán resguardos provisionales, que deberán canjearse al día siguiente al en que tuviere lugar la constitución del depósito, por los definitivos, los cuales serán firmados por el Cajero respectivo, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya, ó el Director en las Sucursales.

Art. 316. El Banco se encargará de cobrar los intereses ó dividendos de los efectos depositados que se paguen en la misma plaza; pero de ningún modo de los que hayan vencido antes de constituirse el depósito, ni de los corrientes, en caso de que éste se constituya después de anunciado el corte de los cupones.

Art. 317. El Banco y sus Sucursales pagarán las cantidades que previamente hayan hecho efectivas por intereses ó dividendos de los efectos depositados, siempre que no estén sujetos á embargo ó retención, á la persona que presente los resguardos expedidos por el Banco.

Todo lo establecido en este Reglamento respecto al pago de los dividendos de acciones y presentación del extracto á

orden judicial, será aplicable al pago de los intereses de depósitos.

Art. 318. La devolución de los depósitos en efectivo, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en las Cajas respectivas, después de comprobar su legitimidad y la de la firma de los depositantes con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos, si los tuviere, poniendo el tenedor del resguardo el recibo con su firma y las señas de su domicilio.

Art. 319. Los depósitos de efectivo, bajo resguardos intransmisibles, serán devueltos á las personas á cuyo nombre se hayan constituido ó á sus legítimos causa habientes, después de presentados aquellos documentos originales en las Cajas respectivas, y de que se haya comprobado su legitimidad y la identidad de la firma del recibo, que en ellos y en el libro correspondiente han de poner los interesados, con las que, al constituirse los depósitos, hubiesen estampado en el mismo libro.

Art. 320. Los depósitos, así transmisibles como intransmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado, y en tal caso, con el resguardo original, se presentará el poder bastante en que se autorice á la persona que ha de recibirlos.

Todo lo relativo á la documentación necesaria para considerar transmitidos entre vivos, ó por causa de muerte, la propiedad ó el usufructo de un depósito, se regulará por lo establecido en los capítulos que tratan de las transferencias de acciones.

Art. 321. La devolución de los depósitos de efectos en custodia, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja respectiva, después de comprobada la legitimidad del resguardo y la de la firma del «Recibo» ó del endoso, con la estampada en la factura de presentación de los valores, y á falta de ella, porque hubiese firmado otra persona la entrega, ó en el caso de advertirse alguna diferencia, estará obligado el presentador á acreditar la autenticidad de la firma ó firmas, por documentos, ó personas que las conozcan ó salgan garantías de su legitimidad.

En caso de duda, el Banco podrá exigir las garantías que estime oportunas para asegurarse de la identidad de la persona á quien devuelva el depósito.

Art. 322. Para la expedición de resguardos duplicados de los depósitos se observarán las formalidades que para los de los títulos de acciones quedan señalados en el art. 9.º

Serán aplicables á aquellos documentos todos los artículos que se refieren á la presentación, cancelación y anulación decretada judicialmente de los extractos de acciones.

A la devolución de todo depósito, sea de efectivo ó de efectos en custodia, ha de preceder el decreto firmado por el Cajero respectivo, después del «Recibo», con las señas de la habitación del interesado, y previa también la seguridad de que no hay inconveniente en efectuarla, por no estar retenido, ó por otro motivo justificado.

Art. 323. Los resguardos de los depósitos necesarios, ó de fianzas y judiciales, se conceptuarán anulados cuando así lo acuerde la Autoridad, Tribunal ó Corporación, á cuya disposición estén aquéllos constituidos, siendo por tanto cancelados y devueltos los depósitos á la persona autorizada para recibirlos, sin necesidad de que se presente el resguardo, cuando así también lo acuerde quien decretó la anulación.

Art. 324. El Consejo de gobierno del Banco podrá autorizar y, en su caso, determinará las condiciones con que hayan de ser trasladados los depósitos de unas á otras Sucursales ó á la Caja central, cuando los interesados lo soliciten.

Art. 325. En caso de litigio ó reclamación de tercero sobre valores constituidos en depósito en el Banco, éste podrá trasladar á la Caja general de Depósitos del Estado los efectos á que la contienda se refiera, cancelando, desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituido en la Caja general de éstos, sin hacer, por su parte, gestión alguna el Banco con respecto al cobro de intereses ó amortizaciones, en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el Banco entregará el resguardo del depósito á quien disponga la sentencia ejecutoria, ó los contendientes de común acuerdo.

Art. 326. También admitirá el Banco depósitos cerrados en Cajas especiales destinadas al efecto, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El que desee hacer depósitos en esta forma lo solicitará por medio de carta, escrita de su puño y letra, dirigida al Gobernador, en la que exprese el nombre, domicilio y profesión del solicitante, tiempo del depósito y clase de Caja que desee.

2.ª El Banco entregará al interesado las llaves de la Caja que se le asigne, con el número de ella, y otro número correspondiente al asiento de su cuenta, previo pago del derecho de custodia correspondiente á la clase de Caja y tiempo del depósito, con arreglo á la tarifa establecida.

3.ª En la Caja podrá depositar la persona que la hubiese obtenido papeles, valores, ó los objetos que guste, dejándola cerrada bajo la llave que conservará en su poder.

4.ª Sólo el mismo depositante podrá abrir la Caja, á cuyo efecto, cada vez que se presente con este fin en la oficina correspondiente, deberá dar su nombre, el número de su cuenta, exhibir la llave y firmar en el libro destinado á ello, para identificar su persona.

5.ª Mediante esta identificación se le dará entrada en el local donde las Cajas estén situadas, pudiendo abrir y cerrar la suya, retirar y depositar en la misma lo que le parezca conveniente, cuantas veces quiera, durante su abono.

6.ª El Banco podrá reconocer, si lo estima conveniente, la clase de objetos que se confían á su custodia en el momento de depositarlos.

7.ª El vencimiento del tiempo del abono sin renovarlo, ó sin devolver al Banco las llaves de la Caja, dará lugar á exigir los derechos de custodia por un período de tiempo igual al del abono vencido, dando motivo á abrir la Caja, con la formalidad de levantar un acta notarial en que se exprese el contenido, guardando éste cerrado, lacrado y sellado, y dando lugar también á la aplicación de las disposiciones legales relativas á la prescripción de acciones, respecto á la reclamación de las cosas que se custodiasen en la Caja. Serán de cuenta del depositante los gastos que se ocasionen por razón de la mencionada acta notarial, ó por otro cualquier concepto que sea consecuencia del cumplimiento de lo establecido en esta condición.

8.ª El extravío de las llaves dará lugar á que se repongán á costa del depositante, abonando éste todos los gastos que ocasione el extravío.

9.ª El depositante podrá apoderar, en forma legal, perso-

na que abra la Caja, dando á conocer la firma del apoderado, el cual deberá presentar con el poder es número y las llaves.

10.ª En caso de defunción del depositante, se procederá con arreglo á derecho, y á lo establecido en los Estatutos y Reglamento del Banco.

11.ª El Banco sólo responde de la seguridad de la Caja y de que permanecerá cerrada en la forma que el depositante la haya dejado.

TÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 327. Las disposiciones de este Reglamento regirán desde luego.

Sin embargo, todas las operaciones pendientes continuarán conforme al Reglamento anterior, durante el plazo que el Banco señale en anuncios públicos, para que los interesados se sometan á este Reglamento ó terminen sus operaciones.

El plazo indicado no podrá ser menor de seis meses. Los interesados podrán, desde luego, solicitar la aplicación del presente Reglamento.

Las renovaciones se harán siempre con arreglo al mismo.

Art. 328. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen comprendidas entre las que consigna este Reglamento.

Los casos no previstos en él serán consultados al Gobernador del Banco y se resolverán por el Consejo de gobierno del mismo.

Madrid 27 de Febrero de 1897.—El Ministro de Hacienda, N. REVERTER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Ceferino de Velasco y Ezquerro, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Sergio Alvarez y Alvarez, Contador de la Diputación provincial de Santa Clara, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Juan Fernández Villamil y Martínez, Coronel honorario del Instituto de voluntarios de la isla de Cuba, como recompensa de sus buenos servicios y merecimientos, y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Andrés Entenza y Méndez, Contador de la Sucursal del Banco Español en Cienfuegos, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Superiora general del Instituto de Hermanas Escorialesas Terciarias de Nuestra Señora del Carmen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de 13 de Mayo de 1861, por la que se aprobó la existencia legal del referido Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden á que se refiere la anterior.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado prestar su soberana aprobación á los estatutos por que se propone regir la Congregación de las Hermanas Escorialesas Terciarias de Nuestra Señora del Carmen, fundada en esa ciudad, modificándose únicamente la aclaración cuarta en el sentido de que, cuando las hermanas pronuncien votos solemnes perpetuos, aseguren, del modo que está en práctica en el Obispado, su subsistencia dentro de la Congregación, y que se comprometen á la observancia de las leyes vigentes sobre instrucción y Beneficencia pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se acuda á la Cancillería de este Ministerio para la expedición de la Real cédula correspondiente, según está prevenido.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1861.—Fernández Negrete.—Sr. Obispo de Vich.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Superiora general de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de 9 de Noviembre de 1893, por la que se autorizó la existencia legal en España de la expresada Congregación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden á que se refiere la anterior.

Vista la instancia elevada por Ud. á este Ministerio, y examinadas las constituciones de la Congregación religiosa de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, de que es digna Superiora, cuyo objeto principal es el ejercicio de la caridad en los Hospitales, cuidando á los enfermos y alienados, y á los niños pobres en los Asilos y Hospicios;

Teniendo en consideración el bien que, bajo todos conceptos, produce dicha práctica, los favorables informes del Gobernador civil de esa provincia y del Prelado de la Diócesis; Y considerando que la Santa Sede se ha servido aprobar dicha Congregación;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien autorizar la existencia legal de la misma en Zaragoza, donde hoy se encuentra establecida, y en las demás provincias de España que lo soliciten, si bien en este caso habrá de contarse previamente con el permiso de las Autoridades eclesiástica y civil, del cual se mandará copia á este Ministerio; y entendiéndose, que tanto esta concesión como las sucesivas, son sin gravamen alguno para el Estado y en cuanto las Religiosas cumplan sus constituciones.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Ruiz y Capdepón.—A Sor Martina Balaguer, Superiora general de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, establecidas en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Leopoldo Palacios Astudillo, Registrador de la propiedad jubilado de Betanzos, y habiéndose acreditado en legal forma que el interesado se halla de nuevo con la aptitud necesaria para el desempeño de las funciones de Registrador, por haber desaparecido la enfermedad que le obligó á solicitar su jubilación temporal;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en el art. 300 del reglamento hipotecario y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar la vuelta al servicio activo del mencionado D. Leopoldo Palacios Astudillo, nombrándole para el Registro de la propiedad de Toro, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid; debiendo entenderse que esta provisión no consume turno, según lo establecido en el art. 290 del Reglamento antes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Manuel Arias Vila, que sirve el de Verín, y figura en la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Manuel Arias Vila.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Mayo de 1877. Ha ejercido la Abogacía. Ha sido Juez municipal suplente, Secretario de Ayuntamiento, Juez de primera instancia interino, y Registrador interino en el distrito de Viana del Bollo.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 21 de Septiembre de 1888 se le nombró Registrador de Becerra, de cuarta clase.

Por otra de 20 de Febrero de 1890 se le traslada al Registro de Villamartín de Valdeorras, de cuarta categoría.

Por otra de 27 de Octubre de 1891 se le traslada al Registro de Verín, de cuarta clase.

Por Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación general de los Registros, se eleva la categoría de este Registro á tercera.

Por acuerdo de este Centro de 27 de Junio de 1895, se le declara mérito por la reforma de los índices del Registro de Verín y haber salvado el Registro de un incendio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mota del Marqués, de tercera clase, á D. Mariano Gaite Heredia, que sirve el de Lerma, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, á Don Gerardo Rodríguez Aldemira, que sirve el de Roa, y resulta con derecho preferente, después de la provisión de otros registros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mofilla del Palancar, de cuarta clase, á D. Peregrin Linares Vendrell, que sirve el de Aliaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en el art. 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Samar, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José María López de Goyacoechea, que ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en el art. 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Antique, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Manuel Gallego y Gallego, que ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en el art. 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zambales, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Alfredo Gómez de la Serna, que ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, y en el art. 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Barotac Viejo, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Francisco Molero Levenfelds, que ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose circulado entre los Registradores de la propiedad el Escalafón general del Cuerpo, se publica en la GACETA, para los efectos oportunos, la siguiente orden que está inserta á la cabeza de dicho Escalafón.

«En cumplimiento de lo que está prevenido por el art. 263 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad y el Escalafón de Registradores, que se remite á estos funcionarios.

Toda reclamación referente á este título, deberá elevarse directamente á este Centro por los interesados dentro del término de sesenta días improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.»

Madrid 27 de Febrero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Juzgado de primera instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.	Ministerio de Gracia y Justicia.	2. ^a	Alguacil.	1.200	Derechos arancelarios....	»	»
2	Dirección general del Tesoro público.	Ministerio de Hacienda.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
3	Idem.—Tesorería de Hacienda de Guadalupe.	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
4	Subsecretaría-Administración de Hacienda de Madrid.	Idem.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
5	Archivo general de Indias en Sevilla.	Ministerio de Ultramar.	1. ^a	Portero.	1.000	»	»	»
6	Tribunal metropolitano y Consejo de las Ordenes militares.	Tribunal metropolitano y Consejo de las Ordenes militares.	1. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
7	Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo).	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	3. ^a	Oficial de Secretaría.	850	»	»	»
8	Diputación provincial de Cuenca.—Secretaría.	Capitanía general de Valencia.	3. ^a	Aspirante á Oficial.	1.240	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
9	Idem.—Contaduría de fondos provinciales.	Idem.	3. ^a	Auxiliar.	1.240	»	»	Idem id.
10	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	Capitanía general de Aragón.	3. ^a	Auxiliar de Secretaría.	840	»	»	Idem id.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se enajenan en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
11	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Valdeganga á Alarjos (Cuenca).	Ministerio de la Gobernación.	1. ^a	Peatón.	700	»	»	»
12	Idem.—Alcolea á Iniestola (Guadalajara).	Idem.	1. ^a	Idem.	425	»	»	»
13	Idem.—Cervera del Río Alhama á Grávalos (Logroño).	Idem.	1. ^a	Idem.	490	»	»	»
14	Idem.—Logroño á Oyón y sus agregados (Logroño).	Idem.	1. ^a	Idem.	707-50	»	»	»
15	Idem.—Escorial de Abajo (Madrid).	Idem.	1. ^a	Cartero.	250	»	»	»
16	Idem.—Palencia á Antilla del Pino y agregados (Palencia).	Idem.	1. ^a	Peatón.	519-75	»	»	»
17	Idem.—Pontevedra á Meaño (Pontevedra).	Idem.	1. ^a	Idem.	768	»	»	»
18	Idem.—Olmado (Salamanca).	Idem.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
19	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Córdoba.	Ministerio de Hacienda.	1. ^a	Mozo de Caja.	625	»	»	»
20	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Alosno (Huelva).	Idem.	1. ^a	Administrador.	Premio.....	»	2.500	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por Administrador de Hacienda, en la que se justifique que los interesados cuentan con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige. Idem id. Idem id.
21	Idem.—Idem id. de Villagarcía (Pontevedra).	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.....	»	2.500	Idem id.
22	Idem.—Idem id. de Sepúlveda (Segovia).	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.....	»	2.500	Idem id.

Núm. orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
23	Juzgado de primera instancia de Cáceres.	Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.	1.ª	Alguacil.	600	»	»	»
24	Ayuntamiento de Cáceres.	Idem.	1.ª	Portero.	850	»	»	»
25	Juzgado de primera instancia de Daimiel (Ciudad Real).	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
26	Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de Alcazar de San Juan.	Idem.	1.ª	Conserje.	300	Pabellón.	»	»
27	Juzgado de primera instancia é instrucción de Puebla de Alcocer (Badajoz).	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
28	Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros (Toledo).	Idem.	1.ª	Inspector de carnes.	100	»	»	»
29	Juzgado de primera instancia de Gaucín (Málaga).	Capitanía general de Sevilla y Granada	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
30	Idem de La Palma (Huelva).	Idem.	1.ª	Idem.	480	Derechos arancelarios.	»	»
31	Audiencia provincial de Córdoba.	Idem.	1.ª	Idem.	480	Idem.	»	»
32	Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna (Córdoba).	Idem.	1.ª	Mozo de estrados.	750	»	»	»
33	Ayuntamiento de Tresjuncos (Cuenca).	Capitanía general de Valencia.	2.ª	Auxiliar de Secretaría.	425	»	»	»
34	Idem.	Idem.	1.ª	Portero.	125	»	»	»
35	Idem.	Idem.	1.ª	Conductor de la correspondencia.	110	»	»	»
36	Idem.	Idem.	1.ª	Alcaide del depósito municipal.	10	»	»	»
37	Idem.	Idem.	1.ª	Guardia municipal de campo.	0.75 p. diar. 0.75 p. diar.	»	»	»
38	Idem de Benisanet (Tarragona).	Capitanía general de Cataluña.	1.ª	Alguacil portero.	365	»	»	»
39	Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.	Idem.	1.ª	Peón caminero de la sección 1.ª, trozo 1.º de la carretera de San Guim a Santa Coloma de Queralt á la provincia de Igualada, en el confin de la provincia, con residencia en Aguiló.	672.36	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
40	Audiencia territorial de Barcelona.	Idem.	1.ª	Mozo de estrados.	650	»	»	»
41	Juzgado de primera instancia de Híjar (Teruel).	Capitanía general de Aragón.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
42	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	Idem.	2.ª	Alguacil.	480	»	»	»
43	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas.	1.ª	Guarda de la arboleda.	456.25	»	»	»
44	Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander).	Idem.	1.ª	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
45	Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros (León).	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
46	Juzgado de primera instancia é instrucción de Luarca (Oviedo).	Idem.	1.ª	Idem.	480	»	»	»
47	Ayuntamiento de Baltanás (Palencia).	Idem.	1.ª	Alguacil portero.	100	»	»	Tiene la obligación de traer y llevar la correspondencia pública.
48	Juzgado de instrucción de Carrion de los Condes (Palencia).	Idem.	1.ª	Alguacil.	440	»	»	»
49	Idem de primera instancia de Murias de Paredes (León).	Idem.	1.ª	Idem.	440	»	»	»
50	Ayuntamiento de Oya (Pontevedra).	Capitanía general de Galicia.	1.ª	Alguacil de Juzgado de instrucción.	480	Derechos arancelarios.	»	»
51	Idem de Ribadeo (Lugo).	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	Idem.	»	»
52	Idem de Souservera.	Capitanía general de Baleares.	1.ª	Idem.	480	Idem.	»	»
53	Juzgado de primera instancia de Arrecife.	Capitanía general de Canarias.	1.ª	Alguacil portero.	180	»	»	»
				Sereno núm. 1.	575	»	»	»
				Oficial sache.	200	»	»	»
				Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
				Idem.	480	Idem.	»	»

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con la nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 con- firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de los nombres de los destinos al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyo orden sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifican, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Febrero de 1897.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Carmen Fernández Alvarez.....	1.642'50	»
María del Carmen Fidela y Muñoz y hermano.....	700	»
Basilia Pascua Sarmentero.....	547'50	»
Carmen Fernández Calleja.....	638'75	»
Dolores López Sánchez.....	470	»
Juana Soler y Pablos.....	1.125	»
Dolores Manresa Herrero.....	1.642'50	»
Adolfo González García.....	273'75	»
Doña Corona Alvarez Ferrer.....	625	»
Cecilia Lozano de Blas.....	400	»
Filomena Morales O'Callaghan.....	415	»
Elena Acosta Sobejano é hijos.....	470	»
María Verdguer y Parés.....	2.500	»
Elvira Ferrer y Colás.....	1.650	»
Dolores Learte Borrás.....	1.125	»
Juana Geribas Arjó.....	1.650	»
Luisa Alvarez Espala.....	400	»
Antonio Cardete Benaul y consorte.....	547'50	»
Doña María Monqueta Cabello.....	625	»
Concepción Morales Bilbao.....	1.200	»
Modesto Manzano Cifuentes y consorte.....	182'50	»
D. Tomás Nistal Farrin.....	625	»
Doña Genoveva González Téllez.....	470	»
Cándida Rey Camaracalta.....	547'50	»
Doña Carmen Plaza Ferrando.....	638'75	»
Camilo Onrubia y consorte.....	273'75	»
Doña Gracia Ojeda García.....	638'75	»
Castela Moll Sardaños.....	675	»
Josefa Gómez Jiménez.....	821'25	»
Francisco Ansas Claré y consorte.....	182'50	»
Gabriel Aranda Hernández.....	273'75	»
Doña María Manuela Pérez Bery.....	468'72	»
Mariana Arias Pérez.....	547'50	»
Doña Epifania Ezquerro Ruiz.....	821'25	»
María Francisca Lucía Goicoechea y Goicoechea.....	625	»
Antonia Gastanaduy é Isla.....	200	»
Isabel Ruiz Sánchez y hermanos.....	625	»
D. Cleto Carlos Jiménez Albaladejo y hermano.....	1.125	»

Pen-1 n anu-1
qua se
les señala.
—
Pesetas

NOMBRES	Pesetas	OBSERVACIONES
Doña Dolores Fernández y Quesada.....	675	»
Catalina Rodríguez Segovia.....	182'50	»
Ana López López.....	182'50	»
Doña Pilar Montenegro y Gamio.....	5.000	»
María de las Maravillas y Jiménez.....	1.200	»
D. Francisco Paredes Cano.....	470	»
Doña Antonia Juncos y Carceller.....	1.277'50	»
María Matas Matamoros.....	1.277'50	»
Juliana Molinero Sánchez.....	625	»

Madrid 25 de Febrero de 1897.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Primer Teniente... D. Matías Díaz Huidobro.....		125	»
Capitán..... Juan Escobar y Deviller.....		250	»
Primer Teniente... Manuel Valledor Vidal.....		65	»
Comandante..... Camilo Nonide Salas.....		375	»
Capitán..... Manuel García Vilarriño.....		210	»
Coronel..... Antonio Ripoll Palón.....		562'50	»
Cura de distrito... Modesto Martínez y Martín.....		800	»
Primer Teniente... Miguel Puyón y Dávila.....		75	»
Capitán..... Segundo Cardoco Fernández.....		225	»
» Juan López Viedora.....		75	»
» Manuel Martínez Frago.....		225	»
Comandante..... Toribio Andrés Triollo.....		375	»

Madrid 25 de Febrero de 1897.—AZCÁRRAGA.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 de Marzo, de una á cinco de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones del mes de Febrero de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan.

Mes de Febrero de 1897.

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria ..	4 Marzo..	N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.
	5 id.....	A, B, C, D, E, F.
	6 id.....	G, H, I, J, L, M.
Puerto Rico.....	8 id.....	A á la Z.
	9 id.....	G, H, I, J, L, M.
Filipinas.....	10 id.....	N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.
	11 id.....	A, B, C, D, E, F.
	12 id.....	S, T, U, V, Z.
Cuba.....	13 id.....	A, B, C.
	15 id.....	D, E, F, G.
	16 id.....	H, I, J, L, M.
	17 id.....	N, O, P, Q, R.
	18 id.....	A á la Z.
Incidencias de todos los distritos.....		

Madrid 27 de Febrero de 1897.—El General Inspector, Amarelle.

ADVERTENCIAS

- 1.ª El pago empezará á la una de la tarde y terminará á las cinco en punto. A primera hora se dará número de orden para el pago.
- 2.ª El que no se encuentre presente para tomar dicho número á las tres, no podrá cobrar la asignación hasta el día de incidencias.
- 3.ª Los apoderados cobrarán las asignaciones en el mismo día que corresponda á las letras de los asignantes.
- 4.ª El día de incidencias no se satisfará á ningún perceptor más de una asignación, y se ruega procuren cobrar en el día correspondiente á cada letra, para que no se vea precisada esta Inspección á suprimir el de incidencias, en vista de la aglomeración de público que en dicho día se presenta al cobro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Conde de la Puebla de Portugal, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio correspondiente en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 22 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Inicio, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones.

Madrid 22 de Febrero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, sección de San Esteban de las Cruces á Tanes, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 26.004 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 270 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, sección de San Esteban de las Cruces á Tanes, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 Marzo de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Orense á Santiago, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de 15.048 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Orense á Santiago, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Marzo de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata es de 13.231 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo,

ya la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 26 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Diciembre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reconstrucción de muros derruidos en las travesías de Teruel, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de 34.832 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 5 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 26 de Febrero de 1897.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reconstrucción de muros derruidos en las travesías de Teruel, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes concedidas (1).

Expediente núm. 20.070. Francis Harley Davis, Ingeniero, de Melbourne (Australia).

Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para la perforación y obtención de testigos minerales y para elevarlos á la superficie por medio de los aparatos y herramientas de corte que se describen.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 7 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 12 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.071. George William Boncher, Daniel Maclalun y Frank Johnson, de Londres.

Patente de invención por veinte años por mejoras en ruedas para vehículos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 7 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 12 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 15 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.072. Frank M. Ashley, de New York (Estados Unidos).

Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para la esterilización del agua, de la leche y otros líquidos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 8 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 12 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.073. Frederick Billing y William Edward Partridge, de Birmingham (Inglaterra).

Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento de empalmar los tubos en los enchufes ó los tubos entre sí, aplicables especialmente á las juntas de los tubos, de los cuadros de los ciclos y motores.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 9 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.075. D. José Juliá.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la producción de gas acetileno en grandes cantidades.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 10 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.076. Gustave Pereire, Ernest Sorel y Baptistin Cruvellier, de París.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la preparación industrial del gas acetileno por medio del carburo de calcio.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 10 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.077. Mr. Leonce Alfred Gabriel Malliary, de Essomes (Francia).

Patente de invención por veinte años por una turbina centrípeta perfeccionada.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 10 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.078. Gustave Vanneste, de Bruselas (Bélgica).

Certificado de adición á la patente de invención por veinte años expedida en 21 de Noviembre de 1896, bajo el número 19.555, por un aparato de maniobras para agujas de cambio de vía.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 11 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedido el certificado en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.079. D. Enrique Vila Renam, D. Juan Durán Muxi y D. Pedro Durán Muxi.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de cuero artificial.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 11 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.080. D. Raimond Zeise.

Certificado de adición á la patente de invención número 16.448, para tener derecho á la explotación exclusiva de modificaciones introducidas en el tubo ó canutillo de pluma con los bordes doblados sobre sí mismos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 11 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedido el certificado en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.081. D. Miguel Rechea y Hernández y D. Nicolás Fúster y Romero, de Cádiz.

Patente de invención por cinco años por un dique flotante auto carcuante en secciones.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 11 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.082. C. A. Propfe y Compañía, de Hamburgo (Alemania).

Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la preparación de la masa para hacer pan directamente del grano de trigo y otros similares.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 11 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.083. Doctor L. Lucas, de Hagen (Alemania).

Patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de acumuladores eléctricos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 12 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.084. Sres. Louis Braly, Louis Legat-Adolphe Tachaner y Alexandre Delpy.

Patente de invención por veinte años por el producto industrial cerillas higiénicas, inexplosibles, sin fósforo y que se encienden en cualquier superficie.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Barcelona en 12 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.085. D. José María Barreiro y Sánchez y D. Alonso Semnarte y Brunes, de Madrid.

Patente de invención por veinte años por una escofina metálica para la extirpación de los callos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 12 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 16 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

Expediente núm. 20.088. Mr. Emil Kaselowsky, de Berlín (Alemania).

Patente de invención por diez años por un aparato que sirve para dirigir ó gobernar los torpedos con forma de pez, con el cual se consigue evitar las desviaciones laterales en la marcha de dichos torpedos.

Presentada la solicitud en el Gobierno civil de Madrid en 14 de Diciembre de 1896.

Recibido el expediente en el Negociado en 18 de Diciembre de 1896.

Concedida la patente en 16 de Enero de 1897.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Obras públicas.

No habiéndose verificado la subasta para la adjudicación de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera del Puente de San Fernando al Pardo, y de cuñas para empedrado de la travesía de Arganda, en la carretera de Madrid á Castellón, anunciada para el día 25 del corriente, se hace público por el presente anuncio que se celebrarán ambas el día 10 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones.

Madrid 26 de Febrero de 1897.—El Gobernador, Peña Ramiro. 94 y 95—S

Segundo regimiento montado de Artillería de campaña.

Venta de ganado.

El segundo regimiento montado de Artillería, acantonado en Vicálvaro, venderá en pública subasta el ganado que tiene de desecho el día 10 de Marzo próximo, á las diez de su mañana.

El Ayudante, Manuel M. de Tejado. 96—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Vicente Hervás, sin señas.
Málaga.—Vilaseca, ídem.
Villagarcía.—José Espinosa León, Bailén, 5.
Valladolid.—Edmundo Martínez, Príncipe, 22, segundo.
Alcalá Henares.—Ramón Menéndez, Bolsa, 12.
Ferrol.—Filomena Lorenzo, Preciados, 2, segundo.
Cádiz.—Manuela Méndez, plaza Salesas, 2, segundo.
Manila.—Dongas, sin señas.

ESTE

Coria.—Carlos Aparisi, Villanueva, 2.
Escorial.—Manuel Vanesa, Pardiñas, 5.
Membibre.—Tomás Pérez, Claudio Coello, 42

ENLACE MEDIODÍA

Santander.—Vilerido Mullep, paseo Atocha, 9.

OESTE

Barcelona.—Paco Villas, Bailén, 24.

Madrid 28 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, José G. Manescau.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	860	199	1.059	212.868
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	75	8	83	13.468
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	119	6	125	17.968
Idem 3.ª—Infantas, 11.	101	14	115	18.445
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	109	17	126	21.264
TOTALES.....	1.264	244	1.508	284.013

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	217	282	597	257.541.39

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Gutiérrez Agüera.—Marqués de Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—Marqués de Cubas.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Dramen.—D. Luis Alvarez Estrada.

Madrid 28 de Febrero de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ÁVILA

D. Teodoro Atard y Lloberá, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Tuyrán de San Segundo, hijo de padres desconocidos, presidente de la Melusa de esta ciudad, de diez y seis años, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, viste pantalón de tela á rayas, chaqueta negra de lana, blusa de tela con rayas encarnadas, camisa blanca de algodón, y calza botas de becerro blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de instrucción de esta capital, que se sigue contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Manuel Tuyrán de San Segundo, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 13 de Febrero de 1897.—Teodoro Atard.—Licenciado, José Gayo. J—932

ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Fernández Pérez, de diez y nueve años, natural de Agelán, y Francisco Arredondo Alonso, de veintidós años, natural de Tingas, solteros, carboneros y vecinos de Castropol, provincia de Oviedo, á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para practicar diligencias con los mismos en causa por lesiones á Felipe Mojón Rodríguez.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos dos sujetos, y que los pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Orense 1.º de Febrero de 1897.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias. J—935

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Higinio Hugueros Rodríguez, de veintinueve años, hijo de Bernardo y María Josefa, casado, labrador; Joaquín Domínguez Fernández, de treinta y cinco años, hijo de Ignacio y Felipa, casado, labrador; Juan Francisco Alvarez Hugueros, de veinte años, hijo de Claudio y Bárbara, soltero, labrador; Bernardino Rodríguez García, de veintisiete años, hijo de Francisco y Camila, soltero, sastre, y Alfredo Caneta Rodríguez, de treinta y tres años, hijo de Pedro y Francisca, casado, labrador, todos naturales y vecinos de Reigada, partido de Trives, á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para practicar con los mismos una diligencia en causa procedente del Juzgado de Valdeorras que se les sigue por allanamiento de morada y daños.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de los mencionados sujetos, y que los pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense 11 de Febrero de 1897.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias. J—934

CÁDIZ

La Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio de los Santos Jiménez, hijo de Juan y de Blasina, de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, natural de Benaocaz, partido de Grazalema, provincia de Cádiz, vecino que fué de Benaocaz, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Grazalema por el delito de violación, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Febrero de 1897.—Francisco Nogueras. J—933

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia, de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado y por la Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye sobre hurto de aceitunas de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de Campotejue y Jayena, en este último punto, á Luisa Román García, natural y vecina de dicha villa de Jayena, viuda, mayor de edad, sin instrucción; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los de igual clase, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, y de la mía les ruego procedan á la busca y captura de la referida Luisa Román García, poniéndola con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Alhama á 12 de Febrero de 1897.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandato de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—936

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Ruiz Ortiz, vecino que fué de Ventas de Huelma, en su anejo Oehichar, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Casa de Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disponer de barbechos embargados; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, una vez que sea habido, del citado procesado.

Dada en Alhama de Granada á 30 de Enero de 1897.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandato, Diego Melguizo. J—910

ALICANTE

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se siguió sumario por el delito de estafa contra Don Eduardo Milego Inglada, de treinta y cinco años, hijo de José y de Antonia, casado, del comercio, natural y vecino de Alicante, con instrucción, y en virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia, dimanante de dicho sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 15 de Febrero de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—911

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto contra Ali-ben Hadge Halih, de nacionalidad francesa, raza árabe, color cobrizo, y cuyo domicilio y paradero se ignora, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 15 de Febrero de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Primitivo Pérez. J—912

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se siguió causa por el delito de atentado contra Salvador Alepus Llopis, de treinta y siete años de edad, soltero, natural de Valencia, vecino de esta ciudad, hijo de Valero y Catalina, en cuyo expediente de ejecución de sentencia he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á cumplir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Febrero de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Primitivo Pérez. J—913

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue sumario por el delito de estafa contra Sebastián Arnau, cuyo segundo apellido se ignora, de treinta años de edad, casado, comerciante en alfarería y carbones, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Infanta; en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Febrero de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—914

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de amenazas contra Manuel Mallorca, hijo de padres no conocidos, de veinticinco años, soltero, tablero, natural de esta capital, vecino de San Juan, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 16 de Febrero de 1897.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Salvador Pérez. J—937

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado por mi actuación sobre disparo de arma de fuego, ha acordado se cite al perjudicado Julio Soria Melero, mendigo ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á los efectos acordados, expido la presente, que firmo en Alicante á 17 de Febrero de 1897.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. J—938

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Casimiro Mier, Aspirante de Telégrafos y empleado que fué de ellos en Cortegana, para que en el término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por sustracción de un billete de 25 pesetas de una carta certificada; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto á las cárceles de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Aracena á 17 de Febrero de 1897.—Marcelino Núñez.—José Pardo y Cid. J—939

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por providencia dictada ante mí en 17 de Diciembre último en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Teresa Pañella y Marcet, en nombre propio, y como madre y representante legal del menor Federico Borrás y Pañella, contra Doña Mercedes Pital y Torner y otros, por medio del presente edicto, por ignorarse el actual domicilio y paradero de dicha demandada Doña Mercedes Pital y Torner, se emplaza á ésta, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles comparezca en el expresado juicio debidamente representada; con prevención de que si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciéndose presente que las copias simples de la demanda y de los documentos con la misma acompañados se hallan en mi Escribanía para ser entregados á la expresada demandada.

Barcelona 29 de Febrero de 1897.—El Escribano, Licenciado Víctor Font.

El infrascrito Escribano. Certifico que la parte á cuya instancia se expide el anterior edicto, se halla actualmente auxiliada con el beneficio de pobreza.

Barcelona fecha *ut supra*.—El Escribano, Licenciado Víctor Font. 63—P

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Garí, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por hurto, en la que se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Isidro Garí al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 10 de Febrero de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—915

BENAVENTE

D. Tomás Acero Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita y emplaza á Tomás Fornel Mañete, de cincuenta y un años de edad, casado, de nacionalidad italiano, residente que fué en esta villa como capataz en las obras de la línea férrea de Malpartida á Astorga, y cuya residencia ó paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días comparezca el Tomás ante la Audiencia provincial de Zamora á fin de que, como procesado en la causa criminal que pende ante aquel Tribunal sobre muerte de Victoriano Sandín á consecuencia de desplome de tierras, nombre Abogado y Procurador que le defiendan y representen en dicha causa, por haberse dictado en la misma auto de conclusión de sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer en el indicado término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se le designará Abogado y Procurador de oficio, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Benavente, hoy 17 de Febrero de 1897.—Tomás Acero.—Por mandato de S. S., Deogracias Crespo. J—940

BURGO DE OSMÁ

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Feliciano Núñez Frías, de diez y ocho años de edad, soltera, hija de Lázaro y Magdalena, natural de Valdenarros y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de emplazarla en la causa que se la sigue con otro por hurto de una res lanar; previniéndola que de no verificarlo en dicho plazo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osmá á 16 de Febrero de 1897.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—916

CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez municipal, é interino del de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José Pintor, alias Malagueño; José Pérez Pelegrín y Eugenio Campos Ramírez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Málaga, comparezcan ante este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se les instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dichos procesados.

Dada en Cádiz á 13 de Febrero de 1897.—Rafael Laraña.—Antonio F. y Arenas.

Señas y circunstancias

El primero, natural de Málaga, vecino de La Línea, en Vistahermosa, casado con Manuela Aranda, de cincuenta años de edad, jornalero y sin instrucción.

El segundo, natural de Málaga, vecino de La Línea, calle del Clavel, núm. 30, casado con María Segura Aranda, de treinta y ocho años de edad, jornalero.

Y el tercero, natural de Iznate (Málaga), vecino de La Línea, soltero, de treinta y un años de edad, carpintero y sin instrucción. J—917

CUENCA

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado D. Pedro Guerra y González Serna en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por primera vez por si alguno tiene que deducir contra el mismo reclamación lo verifique en el término prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Cuenca á 16 de Febrero de 1897.—Andrés Galindo.—Por su mandato, Eduardo Molero. J—918

FERROL

D. Edelmiro Trillo Señoráns, Juez de instrucción del partido de Ferrol.

Hace público que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación de los autores del robo de 5.851 pesetas, 18 timbres móviles de 10 céntimos del año actual, dos ídem del año último, una caja pequeña de hierro, dos medallas de bronce plateadas, conmemorativas de la inauguración de la estatua de Méndez Núñez en Vigo; una navaja con el mango de asta y metal amarillo de forma curva en ambos extremos, una trencha, una chaqueta vieja de paño azul, un paño blanco con las iniciales J. C. y un talego de lona para guardar dinero, cuyo hecho tuvo lugar durante la noche del día 4 de Enero último en el almacén de vinos que tiene en la calle de Espartero de esta ciudad D. Jacinto Guisande.

Y se interesa de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de cuantas diligencias consideren oportunas para el descubrimiento de las personas responsables del referido delito, y que participen ante este Juzgado cualquier dato que en tal sentido pudieran adquirir.

Dado en Ferrol á 12 de Febrero de 1897.—Eduardo Trillo. Ante mí, Bernardino Moreda. J—941

GUADIX

D. José María Casas y Ruiz, regente Juez de instrucción de Guadix y su partido.

Por el presente se cita y llama á Cayetano García Herrera, de cuarenta y tres años, hijo de José y Piedad, casado con María Roldán, vecino de Gor, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado para extinguir condena procedente de causa que se le ha seguido sobre hurto, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción de expresado sujeto á esta cárcel de partido.

Dado en Guadix á 12 de Febrero de 1897.—José María Casas y Ruiz.—De orden de S. S., Carlos Ganora. J—919

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas.

Por el presente, y en virtud de resolución dictada en sumario que instruyo con motivo de muerte violenta del vecino de Añover de Tajo Bruno Belmonte, contra Leandro Santos Carmona y otros, cuyo hecho tuvo lugar en dicha villa la mañana del día de ayer en el sitio de Cuesta de la Vega, se llama á todas las personas que presenciaron el mencionado hecho, y que puedan dar razón del mismo, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración por lo conducente, dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 12 de Febrero de 1897.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—920

LA BAÑEZA

D. Saturio Martínez Díaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por el presente se llama á Santos Fuertes y Manuel Aparicio, vecinos de Jiménez, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que contra ellos se instruye por intento de robo en la casa de Arsenio Gómez Guerrero, de Castroalbón; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 16 de Febrero de 1897.—Santos Martínez Díaz.—De su orden, Tomás de la Rosa. J—921

LEÓN

Por la presente se cita á Concepción Rabanal, vecina de Carrocera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción de ésta en los periódicos oficiales *Boletín* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á facilitar los datos que necesita su Abogado D. Ignacio Lázaro, y su Procurador D. Gumersindo González, en la demanda de tercera de dominio que á su nombre promovieron contra José Vázquez, de esta vecindad, como representante de su esposa Carlota de la Fuente, y contra Carmen y José Sampayo Rabanal, que lo son de Carrocera; bajo apercibimiento que de no hacerlo así la parará el perjuicio consiguiente.

León 11 de Febrero de 1897.—El Escribano, Eduardo de Nava. 62—P

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del 13 de Noviembre último, y cerca de la villa de Cantillana, sustrajeron á Francisco Florido Bascón dos billetes del Banco, uno de 50 pesetas y otro de 25, una moneda de 5 pesetas y 5 ó 6 reales en cuartos, dejándolo después amarrado á un olivo, cuyos dos hombres iban armados, uno de escopeta y otro con un palo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito Colón, 13, á prestar declaración en repetido sumario; pues en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), le exhorto y requiero y en el mío les pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la captura de los mencionados dos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, y á la busca de los billetes y metálico sustraído, deteniendo también á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Lora del Río á 15 de Febrero de 1897.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Ricardo Poves. J—922

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los autores del hurto de dos cerdos, como de cinco meses, negros, macho y hembra, y sin señal, verificado en la noche del 26 de Enero último á D. Ildefonso Lern, de la zahurda de Minchias, término de Peñañor, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por el hecho referido.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y rescate de los cerdos hurtados y á la captura de los autores, poniéndolos á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Lora del Río á 17 de Febrero de 1897.—Diego Díaz Caro.—El actuario, José C. Tirtolero. J—942

LUCENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por disparo, insultos, injurias y amenazas á los agentes de la Autoridad, contra otros y Antonio Cartes Castro, natural de Logrosín, y vecino de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza á éste por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba á usar de su derecho, por virtud del auto de conclusión dictado en dicho sumario en 25 de Enero anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena 15 de Febrero de 1897.—Por el actuario Sr. Burgos, Pedro Mamed. J—943

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el incidente promovido por D. Filiberto García Aranda con Don Ramón Armada Fernández de Heredia sobre que se le declare al primero pobre en sentido legal para litigar con el segundo; admitido el incidente, se ha acordado emplazar con el mismo al demandado; y como quiera que se desconozca su domicilio, se ha mandado emplazar al D. Ramón por medio del presente, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días se persone en el mismo para contestarle; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1897.—V.º B.º.—El Escribano, P. H. del Licenciado Lozano, Julio del Campo. 65—P

MADRID—CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Fuchet Sauset, natural de Gonoble (Francia), hijo de Carlos y María, de veintiocho años, del comercio, vecino que fué de esta Corte, habitando calle de Eciija, núm. 8, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que está requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1897.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Venancio de Orche. J—923

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Concepción Herrero Blanco, natural de Espinar (Segovia), hija de Isidro y de Francisca, de treinta y seis años, casada, que ha tenido su domicilio en la calle de San Agustín, núm. 2, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que por esta vez halló instruyendo; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, delgada, color pálido, ojos y pelo negros, viste traje de lana gris y botas de becerro negras, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1897.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—944

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de mi cargo, y por el oficio del Escribano autorizante, se tramita expediente instado por el Procurador D. Luis Montiel, en nombre de Doña Sofía, Doña Isaura, D. Manuel y Doña Matilde Benito y Hortelano, sobre declaración de ausencia de la hermana de éstos Doña Elvira Benito y Hortelano, y como quiera que por los documentos aportados y demás pruebas practicadas resultan comprobados los extremos que comprende el art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado la publicación de este segundo y último edicto por término de dos meses, llamando á dicha ausente, á la cual, si no comparece se la irrogarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1897.—Vicente R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 64—P

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sinfórico Escolar, que se cree es natural de Fuenlabrada, en esta provincia, y cuya demás filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar indagatoria en causa que bajo la fe del autorizante instruyo contra él por estafa de efectos de mondonguería; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de estatura más bien baja, de unos cuarenta y ocho años de edad, moreno, afeitado, vistiendo traje de jornalero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Febrero de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez. J—945

MÁLAGA—ALAMEDA

Por providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, en causa sobre contrabando de cerillas fosfóricas, se cita á Francisco Burguillo Morilla, carabinero que fué de la segunda compañía de la Comandancia de Málaga en el mes de Enero del año 1894, natural de Cabra, hijo de Antonio y Josefa, casado con Josefa Pastor, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, con el fin de que preste declaración en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, con arreglo al art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de ser procesado en su caso por denegación de auxilio.

Dada en Málaga á 16 de Febrero de 1897.—El Secretario, Manuel Raud y Díaz. J—946

MÁLAGA—MERCED

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, aspirante á la judicatura, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador León Bermúdez, de cincuenta años, hijo de D. José y Doña María Teresa, casado con Doña Marta Jiménez Encinas, natural de Coin, vecino de esta ciudad, en la calle del Hospital civil, núm. 19, piso bajo, cesante y con instrucción, con el fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel pública de esta localidad á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial á las resultas de la causa que por malversación de cantidad de pesetas se le instruye; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares y dependientes de policía judicial procedan á su detención, y con las seguridades debidas sea conducido á esta cárcel.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Febrero de 1897.—Manuel Altolaguirre.—El Secretario, Luis Pérez. J—947

D. Manuel Altolaguirre Alvarez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Rodríguez Portales, casado, tornero, é Inés Camero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero no re-

sultan, aunque se indica residen en Sevilla, donde no han sido hallados, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación, respectivamente, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta cárcel, á disposición de este Juzgado, á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por virtud de querrela de la mujer del primero, Ana Garrido Melgarejo, sobre amancebamiento y abandono de sus menores hijos; bajo apercibimiento de que en su defecto serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se proceda á la busca y captura de dichos procesados, haciéndolos conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado, según así lo tengo acordado por mi providencia de este día, dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Febrero de 1897.—Manuel Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Diego García Meollo. J—924

MONTBLANCH

D. Juan Amat y Aymar, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el segundo número del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Pascual y Arbós, de unos treinta años de edad, soltero, de estatura alta y grueso, color moreno, pelo negro, imberbe, natural y vecino de Fullela, sin que consten otras circunstancias, el cual, como á las diez de la noche del 6 del actual, se escapó de la casa de la Villa de dicho pueblo, donde se hallaba detenido, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Principado de Cataluña, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración y evacuar las demás diligencias necesarias en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre robo.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que usando dicho término procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del repetido José Pascual y Arbós.

Dada en Montblanch á 12 de Febrero de 1897.—Juan Amat.—Por disposición de S. S. y por D. Ignacio Aracil, Ramón Viñas. J—925

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de las gallinas hurtadas entre la noche del día de ayer y madrugada de hoy en la casa núm. 10 de la calle Moreda, de esta población, y cuyas señas á continuación se expresan, y caso de que sean halladas se pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que por mencionado hecho me hallo instruyendo.

Dado en Montoro á 17 de Febrero de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Manuel Miguel Cid.

Señas de las gallinas.

Cuatro negras con poca cresta, por ser todavía polludas. Otra ídem mixta en americana. Un gallo castellano con la capa dorada y con bastante cresta. Todas estas aves con las alas cortadas. J—948

PUEBLA DE TRIVES

El Sr. D. Wenceslao Doval Rama, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones á Gerardo Rodríguez, vecino de San Fiz de Piñeiro, en este término municipal, por providencia del día de hoy se ha servido acordar que el festivo Domingo Pérez, de Cal de Junquera, y en la actualidad en ignorado paradero, de oficio zapatero, sea citado en forma para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva de esta villa, para prestar la declaración acordada en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puebla de Trives 11 de Febrero de 1897.—El Secretario, Manuel Casanova. J—926

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente gubernativo sobre devolución de la fianza que tenía constituida D. Miguel Húe y Gutiérrez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, habiendo desempeñado también los de Colmenar Viejo, Chantada y Archidona, he acordado publicar edictos del presente tenor, á fin de que llegue á noticias de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado señor, conforme á lo establecido en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dada en Puerto de Santa María á 13 de Febrero de 1897.—Cipriano Cirer.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Luis Serrano. J—927

REUS

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Ferré Balagué, alias Mora, natural de Mora de Ebro, de diez y ocho años, residente últimamente en esta ciudad, sin domicilio fijo y sin que se presume el territorio donde se encuentre, cuyo procesado viste pantalón y blusa de algodón, gorra cachucha y alpargatas, sin que del mismo consten otras señas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, al objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de un trozo de cañería de plomo al hojalatero de esta ciudad Antonio Badía Brugar; y se le apercibe, si no comparece, de que transcurrido dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Francisco Ferré Balagué, alias Mora, poniéndolo, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dado en Reus á 16 de Febrero de 1897.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Manuel Borrás. J—949

TRINIDAD (CUBA)

D. Narciso García Menocal, Juez de instrucción y de primera instancia de este distrito judicial.

A consecuencia del expediente que, conforme á la Real orden de 12 de Enero de 1886 ha formado este Juzgado á instancia del Sr. D. José Francisco Ramos, sobre devolución de la fianza que prestó para responder el cargo de Registrador de la propiedad, que ha servido hasta su jubilación, acordada por edad en Real orden de 7 de Septiembre de 1894, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 384 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, por medio del presente edicto, que es el sexto, y término hasta el 7 de Septiembre del corriente año, que cumplen los tres señalados para la devolución de dicha fianza, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la citada ley Hipotecaria, concordante del antes citado 384 de su reglamento, cito y emplazo á todas las personas que tengan que hacer alguna reclamación al expresado Registrador Ramos, por consecuencia de los actos que verificó en ejercicio de su empleo, para que le establezcan ante este Juzgado en la forma que proceda con arreglo á derecho.

Y por su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el sello del Juzgado, y refrendado por el infrascrito Secretario.

Trinidad 13 de Enero de 1897.—Narciso G. Menocal.—Por mandato de S. S., Manuel S. Aficio. J—908

D. Narciso García Menocal, Juez de instrucción y de primera instancia de este distrito judicial.

A consecuencia del expediente formado sobre cumplimiento de la Real orden de 3 de Mayo de 1893, en la que se dispone se reintegre al Registrador de la propiedad en esa fecha, D. José Francisco Ramos, la mitad de los honorarios que hubiesen devengado D. Claudio André y D. Edelmiro Carmona, como interinos en el desempeño de dicho Registro, por providencia recaída en el asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 384 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, concordante del 307 de dicha ley, por el presente edicto cito y emplazo á todas las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra dichos interinos André y Carmona, para que le establezcan dentro del término de dos meses en la forma que corresponda.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que es el segundo, con el sello del Juzgado, y refrendado por el Secretario.

Trinidad 13 de Enero de 1897.—Narciso García Menocal.—Por mandado de S. S., Manuel S. Aficio. J—909

YESTE

D. Donato Quijano y Milán, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Cortes Contreras, castellano nuevo y cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su actual residencia, si bien se cree pueda encontrarse en las provincias de Murcia ó Alicante, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Murcia y Alicante, comparezca en este Juzgado para prestar declaración de inquirir en la causa que con otros se le sigue sobre hurto de caballerías.

Al propio tiempo se ruega á toda clase de Autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Yeste á 13 de Febrero de 1897.—Donato Quijano.—De orden de S. S., José María Herreros. J—892

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibérica Mercantil é Industrial.

De conformidad con lo acordado por la junta general verificada el día 1.º de Abril de 1894, la junta general ordinaria de accionistas á que se refiere el art. 17 de los estatutos de esta Compañía, se celebrará el día 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio de la misma, Alcalá, 138. Lo que se anuncia para conocimiento de los accionistas. Madrid 1.º de Marzo de 1897.—El Gerente, Vicente Villazón. X—1492

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Febrero de 1897.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature/humidity metrics.

Dispachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Febrero de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Coruña.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 36, 37 y 38 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel de la Guarda y San Rosendo. Cuarenta horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—De tres y media á ocho de la noche, gran festival infantil.—Regalos á los niños.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Lunes clásico.—Gori, Gori, ó el portugués en Madrid.—Un novio á pedir de boca.

A las cuatro y media.—Un novio á pedir de boca.—Gori, Gori, ó el portugués en Madrid.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Un vaso de agua.—El marido de la Teller.—La monja descalza.—Segundo acto.

A las cuatro y media.—El sueño dorado.—La monja descalza.—Segundo acto.—La criatura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El dúo de La Africana.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.—El marqués de Caravaca.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El sí natural.—Cádiz.—Segundo acto.—Las bravías.

A las cuatro y media.—La mascota.